



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**OMISIÓN DE HEREDEROS EN SUCESIÓN INTESTADA COMO
CAUSAL DE INDIGNIDAD**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. YAMILETH DELIA QUISPE VILCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**OMISIÓN DE HEREDEROS EN SUCESIÓN
INTESTADA COMO CAUSAL DE INDIGNI
DAD**

AUTOR

Yamileth Delia Quispe Vilca

RECuento DE PALABRAS

25588 Words

RECuento DE CARACTERES

144053 Characters

RECuento DE PÁGINAS

109 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.6MB

FECHA DE ENTREGA

Aug 16, 2024 5:11 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 16, 2024 5:13 PM GMT-5

● 8% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por CANAL
ALATA Rosario Viviana FAU
20145496170 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.08.2024 17:24:56 -05:00



Firmado digitalmente por SERRUTO
BARRIGA Sergio Valerio FAU
20145496170 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.08.2024 09:11:38 -05:00

Resumen



DEDICATORIA

A mis padres Adolfo y Delia, porque su amor incondicional y sacrificio han sido el pilar fundamental en este viaje hacia el éxito.

A mi hermana Paola, por siempre animarme a continuar y ser mi motivación para ello.

Yamileth Delia Quispe Vilca



AGRADECIMIENTOS

Con gratitud infinita, comienzo expresando mi agradecimiento a Dios, fuente de sabiduría y guía constante en mi camino académico y personal.

Extiendo mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, cuyo compromiso con la excelencia académica ha sido fundamental en mi formación profesional.

Agradezco profundamente a los distinguidos docentes cuya dedicación y conocimiento han enriquecido mi experiencia educativa y me han inspirado a alcanzar nuevas metas.

A mi asesora, Dra. Rosario Viviana Canal Alata, le expreso mi más sincero agradecimiento por su orientación experta, paciencia y apoyo constante.

Yamileth Delia Quispe Vilca



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	12
ABSTRACT.....	13
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	19
1.2.1. Problema General.....	19
1.2.2. Problemas Específicos	19
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	20
1.4. OBJETIVOS.....	21
1.4.1. Objetivo General	21
1.4.2. Objetivos Específicos.....	21
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES	22
2.1.1. Antecedentes internacionales	22
2.1.2. Antecedentes nacionales	25



2.1.3 Antecedentes locales	28
2.2. MARCO TEÓRICO	29
2.2.1. Omisión de herederos en la sucesión intestada.....	29
2.2.1.1. Definición.....	29
2.2.1.2. Momento en que se verifica la omisión	29
2.2.1.3. Supuestos de omisión.....	30
2.2.1.3.1. La omisión de los herederos de primer orden	30
2.2.1.3.2. La omisión de los herederos de segundo orden	30
2.2.1.3.3. La omisión del cónyuge supérstite	31
2.2.1.4. Heredero aparente	31
2.2.1.5. La buena fe o mala fe	31
2.2.1.6. Mala fe en el proceso de sucesión intestada.....	32
2.2.1.7. Dolo Responsabilidad Subjetiva	34
2.2.1.8. Subcategorías	34
2.2.1.8.1. Omisión dolosa.....	34
2.2.1.8.2. Omisión culposa.....	34
2.2.2. Indignidad	35
2.2.2.1. Definición.....	35
2.2.2.2. Naturaleza jurídica	36
2.2.2.2.1. Fundamento limitado:	36
2.2.2.2.2. Fundamento integral:	37
2.2.2.3. La indignidad en derecho sucesorio.....	37
2.2.2.3.1. Características	37
2.2.2.4. Derecho comparado	38
2.2.2.4.1. El Código Civil de Argentina.....	38



2.2.2.4.2. El Código Civil de México	39
2.2.2.4.3. El código civil de Bolivia.....	39
2.2.2.4.4. El código civil de Brasil	39
2.2.2.4.5. El Código Civil de Perú	40
2.2.2.4.6. El Código Civil de Nicaragua.	40
2.2.2.4.7. Legislación comparada.....	40
2.2.2.5. Causas de indignidad.....	42
2.2.2.6. Diferencia entre la indignidad y la desheredación	43
2.2.2.7. Subcategorías	44
2.2.2.7.1. Requisitos.....	44
2.3. MARCO CONCEPTUAL	45
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	49
3.1.1. Enfoque de investigación	49
3.1.2. Diseño de la investigación.	49
3.1.3. Tipo de investigación.....	50
3.1.4. Método de investigación	50
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	51
3.2.1. Población.....	51
3.2.2. Muestra.....	51
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	53
3.3.1. Técnicas de análisis de datos	54

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN



4.1. FACTORES QUE ORIGINAN LA OMISIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA (PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO).....	55
4.2. OMISIÓN DOLOSA DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA (SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO).....	61
4.3. OMISIÓN CULPOSA DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA (TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO)	65
4.4. PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 667 DEL CÓDIGO CIVIL (CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO).....	70
4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	74
V. CONCLUSIONES.....	85
VI. RECOMENDACIONES	87
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	89
ANEXOS.....	95

ÁREA DE INVESTIGACIÓN: Ciencias Sociales

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho

SUB LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Derecho Civil

TEMA: Derecho de Sucesiones

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 21 de agosto de 2024



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Cuadro comparativo entre indignidad y desheredación.....	43
Tabla 2 ¿Cuáles considera que son factores más comunes que originan la omisión de herederos en sucesiones intestadas?. Fundamente con casuísticas reales, jurisprudencia o plenos casatorios.	56
Tabla 3 ¿Cuándo se estaría en el supuesto de omisión dolosa en el contexto de las sucesiones intestadas? Explique y fundamente su respuesta, con ejemplificaciones.	62
Tabla 4 ¿Cuándo se estaría en el supuesto de omisión culposa en el contexto de las sucesiones intestadas? Explique y fundamente su respuesta, con ejemplificaciones.	66
Tabla 5 ¿Considera que es necesario la incorporación en el código civil la omisión de herederos como causal de indignidad? ¿En qué artículo? Fundamente su respuesta.....	71



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1 Matriz de consistencia	95
ANEXO 2 Instrumentos	96
ANEXO 3 Tablas	98
ANEXO 4 Proyecto de ley	103



ACRÓNIMOS

CCA:	Código Civil de Argentina
CCM:	Código Civil de México
CCB:	Código Civil de Bolivia
CCB:	Código Civil de Brasil
CCP:	Código Civil de Perú
CCN:	Código Civil de Nicaragua



RESUMEN

El problema de investigación radicó en la omisión de un heredero por otro heredero de forma culposa o dolosa en una sucesión intestada, y la posibilidad de considerar esta situación como una causal de indignidad, por ello, se planteó como pregunta de investigación ¿De qué manera la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?. Se tuvo como objetivo general Determinar si la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad, como objetivos específicos, a) Identificar cuáles son los factores que originan la omisión de herederos en la sucesión intestada que pueden configurarse como causal de indignidad, b) Analizar de qué manera la omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad, c) Analizar de qué manera la omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad y d) Proponer la modificatoria del artículo 667 del Código Civil, con la inclusión a la causal de indignidad el acto omisivo de herederos. Se optó por un enfoque cualitativo, diseño de teoría fundamentada, el método inductivo, de tipología básica o fundamental y técnica de entrevista realizada a 20 especialistas en materia civil. Como resultado se evidenció la posible omisión dolosa o culposa de herederos en sucesiones intestadas, dolosa cuando los herederos excluyen intencionalmente a otros, y culposa cuando, a pesar de sospechar la existencia de otro heredero forzoso, no se toman medidas para incluirlo. En conclusión, existe un fuerte consenso entre especialistas civilistas sobre la necesidad de incorporar dicha situación como causal de indignidad en el artículo 667 como inc. 8 del CC, contribuyendo a fortalecer el derecho a heredar y ser heredado.

Palabras clave: Omisión de herederos, Sucesión intestada, Indignidad, Integridad, Dignidad.



ABSTRACT

The research problem was the omission of an heir by another heir in a negligent or malicious manner in an intestate succession, and the possibility of considering this situation as a cause of unworthiness, therefore, the research question was posed: In what way? Can the omission of heirs in intestate succession be considered a cause of unworthiness? The general objective was to determine whether the omission of heirs in the intestate succession can be configured as a cause of unworthiness, as specific objectives, a) Identify the factors that cause the omission of heirs in the intestate succession that can be configured as a cause of indignity. , b) Analyze how the willful omission of heirs in the intestate succession can be configured as a cause of unworthiness, c) Analyze how the culpable omission of heirs in the intestate succession can be configured as a cause of unworthiness and d) Propose the modification of the Article 667 of the Civil Code, with the inclusion of the omissive act of heirs in the cause of unworthiness. A qualitative approach was chosen, a grounded theory design, the inductive method, basic or fundamental typology and interview technique carried out with 20 specialists in civil matters. As a result, the possible intentional or culpable omission of heirs in intestate successions is evident, intentional when the heirs intentionally exclude others, and culpable when, despite suspecting the existence of another forced heir, no measures are taken to include him. In conclusion, there is a strong consensus among civil specialists on the need to incorporate this situation as a cause of indignity in article 667 as an inc. 8 of the CC, contributing to strengthening the right to inherit and be inherited.

Keywords: Omission of heirs, Intestate succession, Indignity, Integrity, Dignity



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se centró en la omisión de herederos en la sucesión intestada, estipulado en el artículo 667 código civil como aquella exclusión de la sucesión por indignidad, como causal de indignidad en el ordenamiento jurídico peruano.

Dentro de nuestra legislación han sido promulgadas diversas normativas a fin de garantizar el acceso equitativo al derecho de heredar, empero en la actualidad podemos observar que se presentan lagunas, mismas que permiten la omisión de herederos en los procedimientos de sucesión intestada, afectando así los derechos sucesorios de estos últimos.

A través de cuatro capítulos meticulosamente estructurados, el estudio buscó profundizar en las complejidades legales y las repercusiones éticas de esta problemática, buscando ofrecer una visión integral y detallada del tema.

El Capítulo I, dedicado a la introducción, estableció el marco del problema, clarifica los objetivos de la investigación y justificó la relevancia del estudio. Aquí, se plasmó los principales fundamentos del problema y se delinearon las preguntas de investigación que guiaron el estudio.

En el Capítulo II, se realizó una revisión de la literatura relevante, tanto nacional como internacional, para contextualizar el tema dentro de un marco teórico sólido y robusto. Este capítulo fue crucial para entender los antecedentes y la evolución de la normativa sobre la omisión de herederos y la indignidad sucesoria.



El Capítulo III se detalló los materiales y métodos empleados por la investigación. Se describió la metodología adoptada, el tipo y diseño de la investigación, y las técnicas de recolección de datos, así como el rigor científico del estudio.

En el Capítulo IV, se presentaron los resultados obtenidos, así como la discusión de resultados y el marco teórico establecido. Este capítulo fue esencial para entender cómo los datos recogidos contribuyeron al conocimiento existente sobre la materia.

Seguido de la presentación de las conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis de datos y la discusión, destacando cómo estos hallazgos responden a las preguntas de investigación planteadas inicialmente.

Finalmente, se presentaron las referencias bibliográficas y anexos.



1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La familia es reconocida como el núcleo fundamental de la sociedad, tal como lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dada su influencia en la formación de futuros ciudadanos. No obstante, esta ha evolucionado a lo largo del tiempo debido a cambios en las mentalidades individuales y la creciente diversidad en la sociedad, admitiendo opciones como la adopción para aquellos que no pueden tener hijos biológicos (Doménech, 2018). Asimismo, se han observado transformaciones en la vida adulta, con muchos descendientes distanciándose de sus progenitores debido a diversos conflictos. Estas evoluciones en el núcleo familiar pueden, posteriormente, afectar la distribución de herencias (Aguilar, 2002).

La muerte marca el final de la vida de un ser humano y da inicio a un proceso sucesorio, esencial desde una perspectiva legal para identificar los sucesores de la masa hereditaria que ha dejado el causante (Krenz, 2020). Este proceso sucesorio puede materializarse vía judicial o notarial, no obstante, surgen problemas cuando el titular fallece sin especificar la distribución de sus bienes, denominándose a este proceso legal como sucesión intestada o *ab intestato*.

En la legislación peruana se han promulgado leyes que buscan regular la sucesión intestada y garantizar un acceso equitativo al derecho a heredar y a ser heredado. Sin embargo, el marco legal actual presenta lagunas que permiten la omisión deliberada de herederos legítimos en los procedimientos de sucesión intestada, afectando los derechos sucesorios de estos y perjudicando la equidad en la distribución de la herencia (Pumarica, 2021). En muchos casos, estas omisiones conducen a conflictos legales prolongados y resoluciones no favorables para los herederos omitidos.



La omisión intencionada de un heredero legítimo se ha vuelto común en el país, ya que, se evidencia que algunas personas, en condición de heredero, dejan de nombrar o reconocer a otro heredero con igual o mayor prioridad en la sucesión, excluyéndolo de su derecho legítimo a heredar (Zuta, 2020). Esta situación obliga a los herederos preteridos a presentar una demanda de petición de herencia, con la única solución de anular la declaración previa de herederos y comenzar un nuevo proceso que incluya a los excluidos. Lamentablemente, no hay sanciones actuales para aquellos que actúan de manera deshonesto en este proceso.

Es crucial subrayar que, en un estado de derecho, el cual debe ser el principal propulsor y defensor de la protección de los derechos fundamentales de los individuos, su gubernamental no debería restringirse únicamente a la formulación de disposiciones legales; sino que, conforme al sistema de justicia que posee, debe asegurarse de supervisar y garantizar activamente el respeto incondicional de dichos derechos durante las interacciones entre sus ciudadanos (Díaz, 2020).

Es menester señalar que los requisitos para solicitar una sucesión intestada, según el artículo 831° del Código Procesal Civil (1993) y el artículo 39° de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos (1996), no establecen la obligación de incluir a todos los herederos ni sancionan esta omisión, lo que resulta en casos frecuentes de herederos preteridos que no pueden ejercer sus derechos y enfrentar largos litigios para la obtención de una resolución favorable.

A pesar de la importancia del derecho a la herencia, reconocido en la Constitución y en leyes históricas, el Código Civil peruano y la Ley del Notariado presentan deficiencias normativas que no garantizan un adecuado reconocimiento de todos los herederos en sucesiones intestadas, lo que demuestra que el Estado no cumple su papel



de protector de los derechos fundamentales y no toma medidas para corregir esta situación (Pumarica, 2021).

En este contexto, algunos interesados en este tema han encontrado en la Casación 1722-2018 de Puno una aparente solución a la problemática mencionada (Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente, 2020). Sin embargo, al examinar detenidamente los hechos que llevaron a esta sentencia, se advierte que la conclusión del tribunal se basó en una declaración jurada que el notario hizo firmar al acusado de manera accesoria y por decisión propia, ya que la normativa no le exigía hacerlo. Esto sugiere que, si bien la casación estableció un marco sancionatorio para esta conducta indebida, no podrá aplicarse plenamente hasta que se establezca el requisito formal de incluir a todos los herederos bajo juramento al presentar la solicitud. Además, es relevante destacar que la casación no tiene un carácter vinculante, y muchos magistrados han interpretado que, mientras la ley no establezca este requisito, cada heredero puede solicitar sus derechos de manera individual, sin obligación de solicitar los derechos de los demás.

Entonces, además de no tomar medidas preventivas contra esta conducta ilícita, no se han implementado medidas efectivas para remediar los derechos de los herederos preteridos, ni se han establecido sanciones contundentes, como la indignidad en el ámbito civil, para castigar esta mala fe. Aunque se ha considerado que la comisión de un delito doloso contra el causante o sus descendientes dictado por sentencia, este enfoque condiciona las facultades del derecho civil a los resultados de otra vía legal extraordinaria.

El dolo en el ámbito civil es una institución autónoma, y su normativización en este caso ofrece una perspectiva más rápida, especializada y un tratamiento más adecuado para abordar estas conductas de mala fe.



De ahí que, surge la importancia de investigar el descrito fenómeno y la posibilidad de subsumir la omisión de herederos como causal de indignidad, a partir de las posturas de especialistas en la materia civil. Para tal propósito se formuló como pregunta de investigación ¿De qué manera la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

- ¿De qué manera la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuáles son los factores que originan la omisión de herederos en la sucesión intestada que pueden configurarse como causal de indignidad?
- ¿De qué manera la omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?
- ¿De qué manera la omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?
- ¿De qué manera es posible la modificatoria del artículo 667 del Código Civil, con la inclusión a la causal de indignidad el acto omisivo de herederos?



1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

En cuanto a la justificación teórica, se evidenció que la omisión de herederos en una sucesión intestada puede considerarse una causal de indignidad, ya que este acto refleja una conducta gravemente contraria a los deberes familiares y morales que se esperan de un heredero. Teóricamente, la indignidad se fundamenta en el principio de que aquellos que han demostrado una falta de respeto o lealtad hacia el causante, pero también calzaría cuando se omite a uno de los herederos de la sucesión intestada, tal y como lo señalaron los conocedores entrevistados en la materia.

De ahí que, en términos prácticos, la investigación se justificó por su potencial para arrojar luz sobre las repercusiones reales y consecuencias legales de la omisión de herederos en sucesiones intestadas en el Perú. Se buscó examinar como se aplican actualmente las leyes y normativas en casos concretos, derivando en propuestas de reforma legal o ajustes normativos para optimizar la equidad y claridad en dichos procesos sucesorios.

Además, el estudio aspiró a fomentar la ética jurídica y a impactar socialmente, concientizando a la sociedad y a los profesionales del derecho sobre la necesidad de un sistema sucesorio más justo y transparente.

En cuanto a la justificación metodológica, si bien se basó en metodologías preestablecidas por metodólogos, pero la investigación se justifica a nivel metodológico con la construcción de instrumentos para la cualificación de las categorías.



1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo General

- Determinar si la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar cuáles son los factores que originan la omisión de herederos en la sucesión intestada que pueden configurarse como causal de indignidad.
- Analizar de qué manera la omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad.
- Analizar de qué manera la omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad.
- Proponer la modificatoria del artículo 667 del Código Civil, con la inclusión a la causal de indignidad el acto omisivo de herederos.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes internacionales

En el plano internacional, Mena (2022), quien tituló su investigación como “Análisis de las diferentes causales que se presentan por indignidad”, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología Costa Rica, para optar el título profesional, su objetivo fue examinar la sucesión y, la ingratitud en el ámbito de donación examinó todas las razones de la indignidad en la sucesión y la ingratitud en campo generoso comenzando por los orígenes de estas ideas y señalando las normas que las establecen. En lo que respecta a la metodología empleada, consideró los procedimientos cuantitativos, que se subdividen en etapas de investigación que incluyeron exploración, descripción, correlación y explicación, junto con la descripción detallada. La muestra se enfocó en mayor medida en la evaluación de datos y la comparación de diversos conceptos. Toda la investigación indica que existe un deber moral de apoyo mutuo entre el contribuyente y el receptor de la herencia. Concluyó que a pesar de que ambas acciones implican transferencias gratuitas, no cumplir con este deber puede hacer que el receptor sea considerado indigno de heredar o ingrato al recibir una contribución.

Se ubicó el estudio de Vela (2021) quien tituló a su estudio como “La indignidad sucesoria por ofensas *post mortem* al causante en el Código civil español”, Universidad Pablo de Olavide, para optar el grado de magister en derecho civil, su objetivo fue analizar si el acápite 756.3 del Código Civil puede



aplicar la indignidad sucesoria a herederos o legatarios que acusan falsamente al difunto de un delito grave, y también evaluó si esta sanción civil es adecuada para sancionar conductas inmorales, incluso cuando no es posible iniciar un proceso penal después del fallecimiento del causante. No realizó descubrimientos relacionados con su metodología. La investigación indica la idea de que la indignidad sucesoria tiene como objetivo sancionar actos inmorales y deshonorosos del heredero o legatario, incluso si un proceso penal no es posible después del fallecimiento del causante. Concluyó que el artículo 756.3 del Código Civil es apropiado para despojar al infractor de sus derechos hereditarios para proteger la reputación del difunto y debe continuar siendo efectiva incluso en ausencia de procedimientos penales.

Galindo (2020), quien tituló a su investigación “Partición en vida: Omisiones contenidas en la norma procesal que la regula”, Universidad Nacional de Colombia, para optar el grado de magister en Derecho Procesal- Línea Profundización, planteó como objetivo comparar la partición del patrimonio en vida con la partición post mortem, encontrando similitudes y diferencias, y evaluando la argumentación jurídica en la norma que regula la partición en vida. Propuso alternativas jurídicas para proteger los derechos de las partes involucradas en la partición en vida, teniendo en cuenta las posibles implicaciones imprevistas que el legislador podría tener. No utilizó ningún enfoque o diseño metodológico específico. Sus conclusiones destacaron que el objetivo principal de esta regulación era prevenir la simulación de negocios jurídicos y la creación de estructuras como sociedades o fideicomisos para eludir procesos sucesorales complejos. Enfatizó que la partición en vida permite la distribución de bienes con el respeto de ciertos derechos y la opción de reservar el usufructo, y su base



normativa se encuentra en el acápite 487 del Código General del Proceso. Además, argumentó que la partición en vida debe seguir las mismas normas que la sucesión post mortem, y que algunas acciones específicas, como la rescisión, no pueden abordar todas las cuestiones de un proceso sucesorio.

Por otro lado, Aloy (2020), tituló a su estudio como “El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria”, Universidad de Lleida, para optar el grado de magister en derecho civil, tuvo como propósito sugerir la creación de causa nueva de indignidad sucesoria para proteger a los vulnerables causantes de posibles abusos de sus herederos. Propuso esta medida para mejorar la protección de los causantes en el ámbito sucesorio, ya que las causas actuales de indignidad no son adecuadas para abordar esta problemática. Los hallazgos resaltan la importancia de desarrollar una nueva causa de indignidad sucesoria más efectiva y abarcativa para proteger a los causantes vulnerables. Argumenta que las causas actuales no son adecuadas para abordar los casos de abuso o maltrato de los herederos designados resaltando la necesidad de una mejor protección de los causantes en el ámbito de las sucesiones. Concluyendo que es necesario introducir una nueva causa de indignidad sucesoria con el propósito de proteger a los causantes vulnerables de posibles abusos por parte de sus herederos.

Finalmente, Villareal (2019), tituló a su investigación como “La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada”, Universidad Central del Ecuador, para optar el título profesional de abogado. Sus objetivos incluyeron la identificación de los elementos legales necesarios para realizar una sucesión intestada, la relación entre la ausencia de un testamento y la sucesión intestada, y



la forma en que se garantiza el derecho a la herencia en este contexto específico en Ecuador. Empleo una investigación descriptiva, explicativa con un método dogmático y exegético. Su muestra se basó en buscar, identificar y seleccionar información relevante. En Ecuador, la ley establece un orden de sucesión intestada en caso de que una persona fallezca sin dejar testamento. Los familiares más cercanos, como hijos, padres, hermanos y cónyuges, son los primeros en recibir la herencia. Si no hay familiares cercanos, la herencia pasa al Estado. Los hijos tienen la capacidad de excluir a otros herederos después de asegurar la porción correspondiente al cónyuge sobreviviente. Concluyendo el procedimiento de sucesión intestada puede ser prolongado, complejo, a menudo utilizado para alcanzar acuerdos entre las partes, con la participación activa del juez.

2.1.2. Antecedentes nacionales

En el ámbito nacional, Reyes (2023), tituló a su estudio como “La sucesión intestada notarial y la omisión de herederos forzosos en nuestro ordenamiento jurídico”, Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de abogado. Tuvo como objetivo investigar los efectos legales a falta de herederos en procedimientos notariales de sucesión intestada a nivel nacional, planteó posibles modificaciones legales para evitar que algunos herederos excluyan intencionalmente a otros en estos procesos no contenciosos. Empleó una metodología cualitativa y se enmarcó en un tipo de investigación básica de naturaleza descriptiva. El diseño de la investigación fue transversal y de tipo no experimental. Su muestra estuvo compuesta por 18 abogados especializados en derecho notarial. Como resultado, confirmó que la Ley N° 26662 es insuficiente para normar adecuadamente el procedimiento de sucesión a través de notaría



porque no aborda de manera efectiva la omisión de herederos forzosos que podrían ocurrir mientras este proceso debido a la falta de requisitos requeridos por la ley en cuestión. Concluyendo que las consecuencias legales graves, incluida la violación de los derechos hereditarios y la sobrecarga del sistema judicial, surgen de la omisión intencional de herederos en sucesiones intestadas notariales. El autor sugiere sancionar estos actos y modificar la legislación para exigir notificaciones y declaraciones juradas.

Asimismo, se encontró el estudio de Chang y Sánchez (2022), quienes titularon a su investigación como “La omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada como causal de indignidad en el derecho a la herencia”, Universidad Cesar Vallejo, para optar el título profesional de abogado. Plantearon como objetivo analizar las causas por las que los herederos no aparecen en procedimientos de sucesión intestada. Utilizaron un enfoque cualitativo y un diseño transversal descriptivo no experimental. 50 abogados especializados en sucesiones de la zona de Piura fueron parte de la muestra. Según los resultados, la omisión dolosa se produce debido a la intención de conseguir ventajas económicas, la falta de sanciones y la falta de resolución de conflictos familiares concluyendo que los dos principales motivos detrás de la omisión intencional de herederos son la búsqueda de beneficios personales y la falta de resolución de conflictos familiares. Concluyeron proponiendo incluir en el Código Civil la omisión intencional como una causa de indignidad y sancionar a quienes excluyan deliberadamente a herederos legítimos.

Por otro lado, Chávez (2021), tituló a su estudio como “Pretensión dolosa de heredero forzoso como causal de indignidad sucesoria en los procesos de



sucesión intestada”, Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de abogado. Su objetivo fue identificar las razones por las que los herederos obligados no aparecen en los procesos de sucesión. La investigación fue de tipo básico y presentó un diseño jurídico propositivo. La muestra estuvo compuesta por cinco expertos en el tema y cincuenta abogados con experiencia en sucesiones intestadas. Obtuvo por resultado que los herederos forzosos se omiten intencionalmente principalmente por razones económicas, problemas familiares no resueltos y la falta de consecuencias legales. Concluyendo que la causa principal de la preterición dolosa de herederos obligados es el lucro. Además, el autor demostró que la indignidad sucesoria es una sanción que se aplica a los sucesores que cometen actos que perjudican al causante o a sus familiares. Por lo tanto, es importante aplicar esta sanción para disuadir a los sucesores de cometer estos actos.

Gutiérrez et al. (2021), tituló a su investigación como “La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia, en la sucesión intestada Lima, 2021”, Universidad Peruana de Las Américas, para optar el título profesional de abogado, con el propósito de determinar la relación entre las variable sen mención, el estudio realizado fue con enfoque cuantitativo básico con nivel correlacional y diseño no experimental, encontraron que existe una relación entre los derechos de herencia en la sucesión y la falta de descendientes herederos. La muestra consistió en 30 individuos, incluyendo jueces y abogados de Lima. Descubrió fuertes correlaciones a través de la correlación de Spearman entre los derechos de herencia en sucesiones intestadas y la falta de descendientes herederos. Estos hallazgos demostraron la importancia de las relaciones entre estas variables. El 83% de los participantes confirmaron que las sanciones legales actuales eran



adecuadas para dichas omisiones. En conclusión, propusieron la intervención judicial o notarial para garantizar una distribución equitativa de bienes en casos de omisión de herederos, optimizar los procedimientos analíticos para detectar y sancionar la omisión dolosa de herederos e implementar medidas para aumentar la seguridad en los procesos judiciales involucrados en casos de dolosa omisión de herederos, asegurando la protección completa de los derechos de herencia.

Finalmente, Paredes (2018) título a su investigación “La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada Perú, 2018”, Universidad César Vallejo, para optar el título profesional de abogado. Propuso como objetivo examinar la ausencia de descendientes afecta los derechos de herencia en los casos de sucesión sin testamento. Para esto, se adoptó un enfoque cualitativo basado en la teoría. La investigación incluyó cuatro métodos: entrevistas con expertos en derecho de familia y herencias, encuestas a individuos involucrados en sucesiones intestadas, análisis de documentos y revisión de leyes pertinentes. Los investigadores emplearon técnicas como el análisis de datos, la interpretación legal, la comparación y la síntesis de información. Hallaron que la no inclusión de herederos descendientes en la sucesión intestada afecta significativamente los derechos hereditarios. Concluyó que, por ende, se podría considerar como una causal para no ser partícipe de la masa hereditaria.

2.1.3. Antecedentes locales

Al realizar la búsqueda de antecedentes regionales relacionados al problema de investigación, no se han encontrado trabajos relacionados.



2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Omisión de herederos en la sucesión intestada

2.2.1.1. Definición

Bustamante (2011) define la omisión como cualquier acto de abstenerse de hacer algo, incluyendo negligencia o descuido en cumplir una obligación, ya sea intencionalmente o no. Por otro lado, Villavicencio (2006) explica que no todas las omisiones en el Derecho Penal resultan en sanciones penales, sino que solo se aplican a ciertos comportamientos evitables que causen daño a bienes jurídicos. La omisión sólo es considerada cuando la persona tiene la capacidad de evitar el daño; si no puede hacerlo, no se considera omisión.

En el contexto de la sucesión intestada, la omisión se refiere únicamente a los herederos, a diferencia de la sucesión testamentaria. Esto significa que alguien puede cometer una omisión ya sea por dolo o culpa al no incluir a otros coherederos en el proceso de sucesión intestada. Esto puede deberse a la intención de no compartir la herencia o al desconocimiento de la existencia de otros coherederos, y en ambos casos se vulneran derechos.

2.2.1.2. Momento en que se verifica la omisión

La omisión se da cuando herederos son excluidos deliberadamente o por descuido durante la declaratoria de herederos, ya sea en una sentencia judicial o en un acta notarial. Esta exclusión puede ser causada por quienes



inician el proceso, quienes, aun conociendo a otros herederos, no los informan al juez o notario, privándolos de reconocimiento oficial.

2.2.1.3. Supuestos de omisión

Respecto a la exclusión de herederos en el contexto de la sucesión intestada, se pueden identificar las siguientes situaciones:

2.2.1.3.1. La omisión de los herederos de primer orden

Esto involucra a los hijos del fallecido, ya sean matrimoniales o extramatrimoniales, adoptivos o consanguíneos. También se considera la omisión de nietos cuando uno de los coherederos ha fallecido antes que el causante, y los hijos de ese coheredero heredan a través de la representación sucesoria. Esta omisión puede ser resultado de un error o intención por parte de uno de los hijos al no mencionar a otros.

También puede darse cuando el cónyuge sobreviviente se declara como único heredero, perjudicando los derechos de los hijos del fallecido.

2.2.1.3.2. La omisión de los herederos de segundo orden

Esto conlleva la exclusión de los ascendientes del fallecido, habitualmente los padres, quienes heredan en ausencia de hijos. Esta exclusión puede ser provocada por el cónyuge sobreviviente o parientes más lejanos.



2.2.1.3.3. La omisión del cónyuge supérstite

En este caso, la exclusión afecta al cónyuge sobreviviente, quien puede heredar solo o con herederos de primer y segundo orden. Esta omisión puede ser causada por dichos herederos o parientes lejanos.

2.2.1.4. Heredero aparente

En palabras de Zannoni (1982), es un pariente distante que toma posesión de una herencia cuando los parientes cercanos no lo hacen o se niega a reconocer a otro pariente como heredero, pretendiendo tener derecho a la sucesión.

Borda (1982) considera que es quien asume la herencia y obtiene una declaración oficial, pero posteriormente puede perder los bienes si se demuestra que otro tiene un derecho superior.

2.2.1.5. La buena fe o mala fe

Se encuentra vinculado con la moral en el derecho, es un concepto esencial en nuestro sistema legal. Aunque no está formulado de manera general por la ley, tiene una amplia aplicación en el derecho positivo y se considera un principio fundamental (Díez-Picazo, 1993). Este principio implica que las personas deben comportarse de manera honesta y diligente, evitando la deshonestidad y actuando de manera cooperativa para promover una convivencia armoniosa. La ley se utiliza para salvaguardar la integridad en las transacciones comerciales y legales.



Se debe entender en dos sentidos subjetiva y objetiva. Desde la perspectiva subjetiva, implica desconocer de manera involuntaria la ilegalidad de una acción debido a un error o ignorancia. Desde la perspectiva objetiva, va más allá y exige que el individuo, al formar ese estado de ánimo, haya demostrado la diligencia requerida por la sociedad (Ripert, 1946 y Galgano, 2001).

En el contexto de la exclusión de herederos en una sucesión intestada, la buena fe es subjetiva y depende de si la omisión fue intencional. La mala fe ocurre cuando alguien, consciente de la existencia de otro heredero con igual o mejor derecho, omite deliberadamente informar al funcionario, lo que conlleva responsabilidades legales en el derecho privado.

2.2.1.6. Mala fe en el proceso de sucesión intestada

Se presume la buena fe en la posesión hereditaria, y quien alegue mala fe debe probarlo. La ley no define explícitamente la buena o mala fe del poseedor, pero el artículo 666 del Código Civil detalla sus efectos y la responsabilidad del heredero según su buena o mala fe (Código Civil [CC], 1984). La buena fe implica ignorancia o error, mientras que la mala fe ocurre cuando un heredero remoto, sabiendo de otros herederos preferentes, solicita la declaratoria a su favor sin informar al juez o notario (Galgano, 2001). Para evitar la mala fe, la notificación debe ser personal y no solo por edictos.



En suma, actuar de mala fe en una sucesión intestada conlleva consecuencias negativas, y el Código Civil aplica las mismas reglas a cualquier poseedor de mala fe.

El artículo 666 del Código Civil reitera las normas del Libro V, Título I, Sección Tercera, especificando las obligaciones de quienes poseen una herencia de mala fe:

1. Devolver total o parcialmente los bienes de la herencia, dependiendo de si existen herederos con derechos exclusivos o concurrentes. Si los bienes han sido vendidos, también debe devolver el precio de venta y, si todavía se le debe dinero por la venta, tiene derecho a reclamarlo.
2. Devolver los frutos que haya obtenido o el valor estimado de los mismos desde el momento en que los obtuvo, incluso si no los obtuvo debido a su propia negligencia y perjudicó a un heredero con derecho preferente o concurrente.
3. No tiene derecho a ser compensado por las mejoras hechas en los bienes heredados, salvo que dichas mejoras hayan sido imprescindibles.
4. Debe asumir la responsabilidad por la pérdida o daño de los bienes de la herencia, incluso si se debió a un evento fortuito o fuerza mayor.
5. También debe indemnizar a cualquier heredero que haya sido perjudicado como resultado de su mala fe.



2.2.1.7. Dolo Responsabilidad Subjetiva

La responsabilidad subjetiva requiere que el individuo haya deseado o previsto el resultado de su acción ilícita para imponer una sanción (Baca, 2010). En la responsabilidad civil por omisión hereditaria, se basa en esta responsabilidad subjetiva, donde para sancionar a alguien, debe haber actuado con dolo, es decir, con intención de causar daño al omitir herederos en el proceso de sucesión intestada (Chang, 2011). No se considera responsable a quien desconocía la existencia de otros herederos o notificó adecuadamente, pero el heredero omitido no participó.

2.2.1.8. Subcategorías

2.2.1.8.1. Omisión dolosa

Según Bustamante (2011), la Omisión Dolosa ocurre cuando se incumple intencionadamente una obligación, sabiendo que esto causará un daño a otra persona, un daño que se pudo y debió prevenir.

En ese entender la omisión dolosa ocurre cuando un descendiente, consciente de otros herederos legítimos, inicia el proceso de sucesión intestada ante un juez o notario excluyéndolos intencionalmente para obtener todo el patrimonio del fallecido y beneficiarse económicamente.

2.2.1.8.2. Omisión culposa

Según Bustamante (2011), la culpa se caracteriza por la ausencia de intención del agente de infligir daño o generar resultados que



perjudiquen o afecten a otro individuo, pero sus acciones, sin embargo, provocan tal daño.

En este contexto, la omisión culposa ocurre cuando un descendiente, generalmente un hijo del matrimonio acude a una notaría para gestionar la sucesión intestada y excluye a otros herederos por desconocer su existencia. Si un deudor fallece intestado dejando varios herederos, la sucesión asume la deuda hasta la partición del patrimonio (Osterling y Castillo, 2012). Los articulados 875 y 876 de la normativa civil peruana protegen a los acreedores de una herencia, permitiéndoles oponerse a la partición y al pago de legados hasta que se salde o asegure la deuda (Osterling y Castillo, 2012).

2.2.2. Indignidad

2.2.2.1. Definición

Para definir claramente la indignidad, primero aclaramos la dignidad. Según Elorriaga de Boris (2010), la dignidad es el mérito para heredar tras la muerte de alguien. La indignidad, por otro lado, es la falta de mérito para heredar debido a incumplimiento de deberes o falta de respeto hacia el causante.

Sin embargo, Lohmann (2003) describe la indignidad como una "pena que priva del derecho a la sucesión". En síntesis, la falta de dignidad en la sucesión se considera más como una "sanción civil" que como una "incapacidad".



Por otro parte, en nuestra legislación, la indignidad se encuentra regulado en el título III, sección primera y Libro IV referido al Derecho de Sucesiones del Código Civil (CC), donde establece las causas de la exclusión, desheredación y los efectos, así, la indignidad es personal (art. 670 CC). De ahí, la indignidad viene a situarse como aquella sanción civil dirigido al heredero o legatario al incurrir en actos que ocasionen daño moral o encontrarse en conducta delictiva. La normatividad determina aquellas conductas que son consideradas causales de desheredación. Por otra parte, respecto a la omisión del heredero como causal de indigno no se encuentra regulado en la normatividad, pese a la existencia de jurisprudencia que indica dicha la omisión dolosa.

2.2.2.2. Naturaleza jurídica

El Fundamento Restringido y el Fundamento Amplio son dos puntos de vista diferentes sobre la naturaleza de la indignidad sucesoria. Ambos métodos se fundamentan en bases diferentes para entender esta institución legal.

2.2.2.2.1. Fundamento limitado:

Se basa en una interpretación de la norma que se centra en la presunta voluntad del causante. Maffía (1999), la ley establece la sanción asumiendo que el responsable no sabía la razón que llevó al heredero a ser indigno o que, si lo sabía, no pudo mostrar su intención de excluirlo. Este enfoque interpreta estrictamente la ley, asumiendo la intención del fallecido si desconocía el acto dañino o no pudo declarar a un heredero indigno. Dado que esta perspectiva está específicamente relacionada con



el causante y sus herederos y aborda los supuestos contemplados en la normativa que se relacionan con el siguiente fundamento, consideramos que se ajusta a la indignidad.

2.2.2.2.2. Fundamento integral:

Esta teoría presentada por Maffia (1999) sostiene que la base de la indignidad se centra en mantener la moral y el orden social adecuado en lugar de la presunta voluntad del causante. Esta perspectiva parte del supuesto de que la moral y las buenas costumbres son el punto de partida, lo cual puede dar lugar a debates e interpretaciones diferentes según el estilo de vida de las personas.

La voluntad del causante, que consideramos el elemento más crucial, parece haber sido descuidada en esta teoría. Como resultado, es obvio que elegimos el fundamento restringido porque está más relacionado con el concepto de sucesión hereditaria.

2.2.2.3. La indignidad en derecho sucesorio

Se refiere a la negación legal de un heredero forzoso o beneficiario que haya cometido acciones deshonrosas contra el causante, el cónyuge o los hijos (Quispe, 2019).

2.2.2.3.1. Características

Según Quispe (2019), la exclusión de la sucesión implica una limitación legal del acceso a los derechos sucesorios. Es una sanción legal que no depende de la voluntad del causante y se aplica a quienes han



actuado de manera deshonrosa hacia los hijos, el cónyuge o el propio causante. La parte legítima y los legados están afectados por esta sanción, que se aplica tanto en casos con testamento como sin él. La exclusión es independiente y requiere una decisión judicial; no se produce por perdón o extinción de la pena. El deshonor debe ser declarado dentro de un año después de la adquisición de la herencia o beneficio, y si el causante lo decide, puede ser eximido.

2.2.2.4. Derecho comparado

2.2.2.4.1. El Código Civil de Argentina.

Los motivos de indignidad sucesoria están establecidos en el artículo 2281 del Código Civil de Argentina. Nos concentramos en el primer factor, que involucra a hermanos y otros familiares colaterales. La norma que se aplica en Argentina es más amplia e incluye delitos sexuales que no están contemplados en el Código Civil peruano.

También tiene en cuenta a las personas que viven juntos, lo que amplía su alcance.

En síntesis, el Código Civil de Argentina brinda una mayor protección y variedad en cuanto a la indignidad sucesoria en comparación con el Código Civil peruano (Código Civil de la República de Argentina [CCRA], 2015).



2.2.2.4.2. El Código Civil de México

En México, la regulación de la indignidad sucesoria incluye a los familiares colaterales, como los hermanos, aunque no menciona a los convivientes. Su reglamento es bastante amplio y protege a los interesados en una sucesión. En relación con los hermanos y otros familiares colaterales, el artículo 1316 del código civil mexicano establece una amplia gama de causales de indignidad en comparación con las leyes peruanas y argentinas (Código Civil Federal [CCF], 1928).

2.2.2.4.3. El código civil de Bolivia

El Código Civil de Bolivia brinda una protección amplia y precisa en el ámbito de la sucesión al abordar la indignidad sucesoria, incluyendo a los familiares colaterales como hermanos y sobrinos. La inclusión de los familiares colaterales en la regulación peruana sobre indignidad sucesoria destaca la importancia de tener en cuenta a estos familiares, ya que actualmente el Código Civil de Perú no brinda esta protección (Código Civil de Bolivia [CCB], 2017).

2.2.2.4.4. El código civil de Brasil

El artículo 1814 del Código Civil brasileño establece las condiciones de indignidad sucesoria e incluye a los hermanos colaterales en sus disposiciones. Los incisos del artículo explican las razones por las que una persona puede ser considerada inadecuada para heredar. Esto demuestra que Brasil sigue el ejemplo de otros países como Argentina, México y Bolivia al proteger claramente los derechos de los familiares en



línea colateral en casos de indignidad sucesoria (Código Civil de Brasil [CCB], 2002).

2.2.2.4.5. El Código Civil de Perú

El articulado 667 del Código Civil peruano prohíbe heredar a quienes intenten o cometan homicidio intencional contra el causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Al no incluir a los hermanos del causante, que no son ascendientes, descendientes ni cónyuges del causante, este artículo presenta un vacío legal. Esto destaca una limitación en la protección de los familiares colaterales en la ley peruana (Mejía, 2016)

2.2.2.4.6. El Código Civil de Nicaragua.

La tutela de la indignidad para los familiares colaterales no está contemplada en el Código Civil de Nicaragua. El artículo 988 de este código establece las causales de indignidad para suceder a una persona, pero es deficiente en términos de protección de los familiares porque solo menciona al causante y no incluye a ascendientes, descendientes ni cónyuge. En Nicaragua, las causales de indignidad incluyen temas como el homicidio, la obligación de hacer o modificar testamentos, la supresión, ocultación o alteración de testamentos, pero no brindan protección adecuada para los familiares colaterales ni otros familiares cercanos (Nicaragua, 1871).

2.2.2.4.7. Legislación comparada.

a) El Código Civil de 1852 y la indignidad



El primer cuerpo legal relevante para regular la indignidad sucesoria fue el Código Civil de 1852, con el que comienza el análisis. Este código, sin embargo, se enfocaba en los supuestos de desheredación en lugar de regular explícitamente la indignidad sucesoria. Este código estableció que un testador podía privar a su heredero forzoso de la herencia por razones justas. Los ascendientes y descendientes podrían ser desheredados por diversas razones, tales como atentar contra la vida del familiar, infligir injurias graves, privar de la libertad o causar una pérdida significativa en los bienes.

Es importante destacar que este código no abordó de manera específica la indignidad sucesoria como una institución legal y tampoco incluyó a los parientes colaterales en sus disposiciones. Esto demuestra que en ese momento no había protección legal para los parientes en línea colateral (Guzmán, 2001).

b) El Código Civil de 1936 y la Indignidad

El articulado 665, inciso 1° de la normativa civil de 1936 regulaba la indignidad sucesoria de manera más amplia que la actual, abordando vacíos legales. Establecía que quienes atentaran contra la vida del causante, su cónyuge, descendientes, ascendientes o herederos no podían heredar por indignidad. El uso de la palabra "herederos" en esta redacción permitió que los familiares colaterales o transversales también se consideraban herederos y, por lo tanto, esta regulación se aplicaría a ellos. En síntesis, la indignidad sucesoria se abordaba que en la legislación actual, ya que incluía a los familiares colaterales como



"herederos". Esto solucionó la falta de ley en la regulación actual de los familiares colaterales (De La Fuente, 2012).

c) **El Código Civil de 1984 y la Indignidad**

El artículo 667 del Código Civil de 1984, en vigor, aborda la indignidad sucesoria en cinco incisos que describen quiénes son considerados incapaces de heredar como resultado de una declaración de indignidad. En su primer inciso, establece que aquellos que cometan o colaboran en el homicidio doloso o en la tentativa de matar al causante.

Esta disposición plantea un problema porque no protege a los herederos de la línea colateral, lo que crea una laguna en la regulación actual de la indignidad sucesoria (Mejía, 2016).

2.2.2.5. Causas de indignidad

Las personas que han cometido ciertos crímenes o acciones deshonestas contra los hijos, el cónyuge o el propio causante pueden ser excluidas de la sucesión. Esto incluye a aquellos que participaron en el crimen o fueron condenados por él, así como a aquellos que lo engañaron para cometerlo. Además, se excluyen aquellos que han manipulado o alterado el testamento del causante mediante el engaño o la violencia. Además, se consideran aquellos que han dañado, ocultado o alterado el testamento original del causante y luego lo han utilizado de manera fraudulenta (Sullon, 2019).

En el CC expresa la exclusión al heredero o legatario por indignidad (art. 667 CC), en el precepto normativo establece 7 causales de

exclusión, donde el acto para la exclusión está orientado a conducta delictiva y que atente la moralidad.

2.2.2.6. Diferencia entre la indignidad y la desheredación

Tabla 1

Cuadro comparativo entre indignidad y desheredación

Indignidad	Desheredación
Sucesión Testada e Intestada	Aplica a la herencia determinada por un testamento
Impacta a todos los herederos potenciales	Impacta a los herederos obligatorios o legítimos
Mantiene el estatus de heredero hasta que se dicte una sentencia definitiva.	La exclusión de la herencia comienza con la apertura de la sucesión
Necesita un procedimiento legal formal.	Refleja el deseo explícito del fallecido.
Puede ser iniciada únicamente por un heredero conjunto o un representante del patrimonio.	Exclusivamente decidido por el autor de la sucesión.
Basada en actos ilegales, tanto penales como civiles.	Basada en violaciones a las obligaciones familiares.
Figura jurídica, apoyada por una resolución judicial.	Deriva de la intención expresada por el testador.
Se aplica a herederos y beneficiarios de legados	Dirigida a los herederos obligatorios
El heredero tiene el derecho de iniciar la acción de indignidad.	El poder de desheredar pertenece al testador.
La acción judicial para declarar indignidad solo permite contradecir las causas alegadas.	El desheredado puede impugnar la desheredación, y el testador puede justificar su decisión.



Indignidad	Desheredación
La acción de indignidad expira después de un cierto período.	La acción para impugnar la desheredación tiene un plazo para ser ejercida

Fuente: Creación propia

2.2.2.7. Subcategorías

2.2.2.7.1. Requisitos.

Según el artículo 667 del Código Civil de Perú, existen motivos específicos por los cuales individuos pueden ser considerados no aptos para heredar o recibir legados:

- Aquellos que hayan participado, ya sean directamente o como cómplices, en el intento o consumación de un homicidio deliberado contra el fallecido, sus antepasados, descendientes o pareja. Ni el indulto ni la prescripción del castigo elimina esta restricción.
- Quienes hayan sido sentenciados por un crimen intencional contra el difunto o las personas mencionadas en el punto anterior.
- Individuos que hayan acusado falsamente al fallecido de un delito que se castigue con encarcelamiento.
- Aquellos que hayan usado engaño o fuerza para impedir que el fallecido haga un testamento, forzarlo a hacer uno o hacer que revoque el ya realizado.
- Personas que destruyan, escondan, adulteren o usen un testamento falso de quien ha fallecido, y aquellos que, con conocimiento, empleen un testamento falsificado.



- Aquellos sancionados con sentencia definitiva por violencia familiar contra el difunto.
- Un padre que no reconoció voluntariamente a su hijo durante su niñez o no le brindó apoyo adecuado, incluso si el hijo adulto no puede mantenerse por sí mismo. Asimismo, se considera indigno aquel familiar o cónyuge que no haya ofrecido apoyo y asistencia al difunto cuando la ley lo exigiera y se haya establecido judicialmente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Sucesión intestada**

Reconocida en el articulado 815 de la normativa civil. En ocasiones, también actúa como complemento, como en los casos en que el artículo 815 establece que un testamento no nombra herederos, pero sí nombra hijos (Fernández Arce, 2019).

- **Herederos forzosos**

Los herederos forzosos de las primeras tres categorías comprenden al cónyuge o al sobreviviente de una unión legal, así como a los hijos y otros descendientes (Zuta, 2020).

- **Herederos legales**

Según (Zuta, 2020), los herederos legales o designados por la ley (cuarto, quinto y sexto orden) incluyen hermanos, sobrinos y tíos, primos hermanos, sobrinos nietos y tíos abuelos, representando líneas colaterales de parentesco de segundo, tercer y cuarto grado.



- **Indignidad**

Valencia (2003) define la indignidad como una sanción legal que se aplica a un heredero que ha hecho ciertas acciones. Esta sanción no puede aplicarse sin un proceso judicial previo que demuestre claramente que el heredero ha cometido alguna de las faltas enumeradas por la ley como causales de indignidad.

- **Conflictos familiares**

El conflicto familiar se refiere a las tensiones acumuladas en un hogar debido a una variedad de factores, incluidas las relaciones conyugales, afectivas, domésticas, parentales, intergeneracionales y de género. Debido a las diferencias en necesidades, intereses, valores y opiniones de los miembros de la familia, esto puede provocar discusiones, desacuerdos y peleas (De La Cruz, 2023).

- **Derecho a la herencia**

Según (Corra, 2022), el derecho de herencia se considera un derecho real porque se ejerce directamente sobre todo el patrimonio del fallecido, sin vinculación a una persona en particular, basándose en la calidad de heredero. El derecho de herencia, a diferencia del dominio sobre los bienes del difunto, se enfoca en la herencia en su totalidad y, según lo establecido en el código legal, reemplaza a la persona del fallecido por la del heredero.

- **Testamento**

El testamento nos brinda protección para nuestra última voluntad y nos permite tomar la decisión sobre nuestros bienes. Aunque no es necesario, hacerlo nos permite respetar nuestra voluntad ante los herederos y evitar problemas en el futuro. La ley



establece los tipos de testamentos y las condiciones para que sean válidos (Fernández, 2003).

- **Patrimonio**

El conjunto de bienes, derechos y obligaciones que posee una persona en su vida se conoce como su patrimonio personal. Incluye activos, como propiedades, inversiones y cuentas bancarias, y pasivos, como deudas y obligaciones financieras. El patrimonio personal es un indicador de la riqueza y el estado financiero de una persona (De Madrid, 2016).

- **Buena fe**

La buena fe implica la falta de conocimiento sobre el posible daño a los intereses legales de otra persona, lo que hace que una acción, aunque sea considerada antijurídica, se perciba como honesta y justa debido a la limitación de perspectiva y conocimiento del individuo que la realiza. Sirve como justificación para eximir de culpabilidad en un acto que, aunque pueda ser formalmente ilícito, no merece una sanción (Monsalve, 2008).

- **Mala fe**

Según el artículo 3428, aquellos que poseen una herencia son considerados de mala fe si saben que un pariente más cercano no ha solicitado la herencia porque no cree que le corresponde. No obstante, aquellos que son conscientes de que la sucesión está destinada a esos parientes no deben considerarse de mala fe (Alferillo, 2011).



- **Familia**

La familia se define como conjunto de personas conectadas por el matrimonio y las relaciones de parentesco, según la medida o importancia que la ley establece para sus respectivos derechos familiares (Vela, 2015).



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. Enfoque de investigación

El estudio empleó el enfoque cualitativo, que de acuerdo con Hernández y Mendoza (2018), busca comprender fenómenos sociales complejos desde una perspectiva holística, utilizando datos no numéricos para obtener una profunda comprensión de contextos, significados y procesos.

Por lo tanto, dicho enfoque ayudó a desarrollar de manera más completa y teórica la posibilidad de entender e incorporar a la omisión de herederos como una causal de indignidad, dentro del ordenamiento jurídico peruano.

3.1.2. Diseño de la investigación

Se guió por la teoría fundamentada, que según Hernández et al. (2014), tiene como objetivo desarrollar teorías sustantivas a partir de datos empíricos, sin imponer preconcepciones teóricas previas. Implica análisis de datos y un proceso sistemático de recopilación, donde se busca construir teorías que expliquen fenómenos sociales o procesos específicos. Consiste en una inmersión profunda en los datos a través de la codificación abierta, axial y selectiva, permitiendo la generación de conceptos y proposiciones teóricas fundamentadas en la realidad observada.

El referido diseño guio a una comprensión más profunda y contextualizada del fenómeno jurídico investigado, contribuyendo así a enriquecer tanto el



entendimiento local como el ámbito académico sobre este tema legal específico y teórico.

3.1.3. Tipo de investigación

Fue de tipología básica debido a que el objetivo central fue profundizar en la comprensión de este fenómeno jurídico, explorando sus categorías, características e implicancias.

Su propósito principal es comprender teorías, conceptos y entender más profundamente la materia de estudio, incrementando el cuerpo de conocimiento existente en un campo determinado (Baena, 2017).

Este estudio optó por un tipo de investigación básica debido a que el objetivo central es profundizar en la comprensión de este fenómeno jurídico, explorando sus categorías, características e implicancias.

3.1.4. Método de investigación

Procedimiento de razonamiento que se basa en la observación de una serie de casos particulares para derivar de ellos una conclusión o principio general. Es decir, se parte de situaciones específicas y concretas para llegar a conclusiones generales (Hernández y Mendoza, 2018).

En la presente investigación, el uso del método inductivo permitió explorar y analizar a fondo los casos específicos para, posteriormente, generar conclusiones y conocimientos más amplios y generales sobre el tema, contribuyendo así a la comprensión y al desarrollo del derecho civil en Perú. Además, permitió la identificación de patrones y la formulación de propuestas legales basadas en la



realidad observada, proporcionando una base sólida para futuras investigaciones y reformas legislativas.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. Población

Según Hernández y Mendoza (2018), la población se define como un conjunto claramente delimitado de individuos, elementos o eventos que comparten características comunes y que son el foco central de estudio.

La población actúa como el marco contextual a partir del cual se extrajeron muestras con el propósito de realizar inferencias y alcanzar conclusiones.

En este estudio, la población estuvo compuesta por especialistas en derecho civil.

3.2.2. Muestra

La muestra de investigación es un grupo representativo de una población más grande, elegido para reflejar esa población en el estudio (Baena, 2017).

Teniendo en cuenta que, la investigación fue desarrollada bajo los alcances del enfoque cualitativo, el muestreo no probabilístico por conveniencia consistió en seleccionar elementos de la población que son más accesibles para el investigador en lugar de hacerlo de manera aleatoria.

Para la determinación de la muestra, se empleó el tipo no probabilístico con la técnica de muestreo por conveniencia, siendo 20 especialistas en derecho civil para el estudio, quienes son reconocidos por su vasta experiencia y profundo conocimiento en el ámbito del derecho civil, siendo estos dos jueces de los



juzgados especializados en lo civil, junto con un juez superior de la Sala Civil de Juliaca, quienes han aportado una combinación única de competencia jurídica y autoridad judicial. Los otros fueron la relatora y la secretaria de la sala civil de la ciudad de Juliaca, por su parte, no solo manejan los casos con precisión y eficiencia, sino que también están familiarizadas con los procedimientos legales complejos que caracterizan a los litigios civiles. Además, los dos asistentes de juez de los juzgados especializados en lo civil, que contribuyeron con una perspectiva detallada sobre la administración y gestión de casos, complementando así el conocimiento profundo del sistema judicial.

Por otro lado, los profesionales administrativos, quienes desempeñan un papel crucial en el funcionamiento diario del Módulo Civil de Juliaca, la administradora del módulo civil y los cuatro secretarios de trámite son fundamentales para garantizar la eficiencia y la coherencia en el manejo de los expedientes legales. Los dos secretarios de calificación y los tres secretarios de audiencias del Módulo Civil de Juliaca aportan una experiencia invaluable en la organización y preparación de los procesos judiciales, asegurando que cada audiencia se desarrolle de manera ordenada y conforme a los procedimientos establecidos. Finalmente, los tres abogados litigantes en materia civil, quienes han brindado una perspectiva práctica y estratégica desde la representación legal, enriqueciendo el estudio con su conocimiento directo de los desafíos y oportunidades en el litigio civil.

Estos participantes no solo poseen una sólida formación académica y profesional en derecho civil, sino que también tienen una trayectoria demostrada en la aplicación práctica de las leyes y regulaciones pertinentes. Su contribución



aseguró que este estudio se beneficie de una diversidad de perspectivas y conocimientos especializados, esenciales para una comprensión profunda y exhaustiva del tema en cuestión.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Para el estudio se empleó la **técnica de la entrevista**, que es un proceso de comunicación en el que una persona (entrevistador) hace preguntas y recibe respuestas de otra persona o personas (entrevistados). El propósito puede variar, desde obtener información hasta investigar o tomar decisiones. Las entrevistas pueden ser estructuradas o semiestructuradas, con preguntas predeterminadas, o no estructuradas, más flexibles. Pueden llevarse a cabo en diferentes formas, como en persona, por teléfono, en línea, etc. (Baena, 2017).

En ese entender, la entrevista que usó el estudio fue la **semiestructurada** con preguntas preestablecidas y ayuda alcanzar información detallada sobre el tema (Hernández y Mendoza, 2018), acompañado de su **instrumento guía de entrevista**, que según-Hernández et al. (2014), mediante él se establece preguntas abiertas para orientar la entrevista del entrevistador y el entrevistado. Este recurso facilita la obtención de respuestas detalladas y contextualizadas, permitiendo explorar a fondo las percepciones.

Así también, como otra **técnica se empleó el análisis documental**, que de acuerdo con la metodóloga Baena (2017), consiste en examinar y evaluar documentos existentes, como textos, informes, archivos, y otros materiales escritos o visuales relevantes para el área de estudio. Busca extraer información significativa, comprender contextos históricos o conceptuales. El análisis documental es crucial para obtener datos primarios y secundarios, así como fundamentos teóricos. Como **instrumento** tiene a las fichas



bibliográficas, como son las textuales y las de resumen, a fin de recabar sólo información relevante para el fenómeno de estudio.

3.3.1. Técnicas de análisis de datos

La técnica de triangulación en investigación implica utilizar múltiples fuentes de datos, métodos o perspectivas, como una tesis (punto de vista inicial) y una antítesis (punto de vista opuesto), para luego sintetizarlos (Hernández et al., 2014). El objetivo es obtener una comprensión más completa y sólida del tema estudiado, lo que aumenta la calidad de la investigación. Esto es especialmente útil en investigaciones cualitativas y mixtas, permitiendo abordar la complejidad de los fenómenos estudiados.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el siguiente capítulo se interpretan y analizan los resultados del instrumento de investigación según los objetivos, divididos en cuatro subcapítulos: factores de omisión de herederos en sucesión intestada, omisión dolosa, omisión culposa, y la modificación del artículo 667 del CC.

4.1. FACTORES QUE ORIGINAN LA OMISIÓN DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA (PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO)

El derecho de sucesión reconoce a los parientes en línea recta descendientes, ascendientes y cónyuges que, con reconocidos como herederos, esto mediante la condición de forzoso, también incluye a los parientes en línea colateral (art. 816 CC). La sucesión intestada surge ante la ausencia del testamento y ante ello concurren a la existencia de bienes los herederos forzosos para el reconocimiento mediante un proceso. Sin embargo, no todos los herederos concurren debidos a diversos factores, así da origen a la omisión de los herederos en la sucesión intestada, donde otros herederos se abstienen de hacer algo (Bustamante, 2011), esto es, abstienen al llamado del otro o de los demás herederos, por motivos individuales.

Tabla 2

¿Cuáles considera que son factores más comunes que originan la omisión de herederos en sucesiones intestadas? Fundamente con casuísticas reales, jurisprudencia o plenos casatorios.

Especialista	Respuestas
Especialista N°1	Existen varios procesos sobre petición de herencia, esto para poder concurrir como heredero al haber sido protegido, esta situación se agrava cuando dispone de los bienes de la sucesión por cuanto ocurren con estos procesos sobre nulidad de este acto jurídico.
Especialista N°2	Existen varios procesos sobre petición de herencia, esto para poder concurrir como heredero al haber sido pretendido esta situación se agrava cuando dispone de los bienes de la sucesión.
Especialista N°3	Existe un acta proposición de propios de su petición de herencia, para concurrir como heredero al haber sido protegido y ello se agrava más cuando este dispone los bienes de la sucesión y trae un proceso de nulidad de acto jurídico
Especialista N°4	El factor común que origina la omisión, de herederos es el actuar doloso que se realiza por lucro y mala fe Casación 1722- 2018 Puno TC. Exp. 03347 – 2009 PA/TC Casación 2492 – 2019 Santa
Especialista N°5	Existen varios procesos sobre petición de herencia, esto para concurrir como heredero al haber sido pretendido esta situación en agravio cuando supone de los bienes de la sucesión.
Especialista N°6	El factor primigenio en la omisión de la ley en establecer como requisito pueda solicitar una sucesión intestada la obligación al solicitante de incluir a la totalidad de herederos, menos establece alguna sanción o parecimiento orientado a premeditar.
Especialista N°7	El conflicto entre familiares matrimoniales y extramatrimoniales, conflictos entre hermanos, tíos, etc. Muchas veces por errores de escritura en sus partidas de nacimiento
Especialista N°8	Por desconocimiento de que el causante haya tenido más herederos forzosos y también por la mala fe de negar el acceso a la herencia de los demás sucesores.
Especialista N°9	En mi opinión son el desconocimiento de la existencia de otros herederos y para obtener beneficios económicos, también se han dado varios casos en los que los herederos acuerdan que otro, heredero no son declarados como tal, debido a algún problema en su partida de nacimiento que pongan en evaluación su conducta.



Especialista	Respuestas
Especialista N°10	Por indignidad, aunque responden los casos en los que esta es declarada judicialmente y por otro lado tenemos que debido a las diferencias generacionales se excluye a determinados a herederos por más pertenece al tramo común.
Especialista N°11	Intereses económicos sobre los bienes, por los futuros herederos, puesto que el sucesor al percatarse de ello, opta por desheredar.
Especialista N°12	Caso del EXP. 354-2020-0-14-01-JR de la sala civil permanente de Ica, por haber falsificado de legítima donde se confirma la sentencia de primera instancia que declaran infundado.
Especialista N°13	Desconocimiento por un lado, la sentencia que al indigno significado temblar le va defina a los asesores de este.
Especialista N°14	La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano.
Especialista N°15	Son la pretensión cuando el causante no menciona a un heredero forzoso, la desheredación, por causas legalmente, la indefinida, la renuncia a la herencia falta de capacidad de heredar, y como factores facticos.
Especialista N°16	Uno de los factores más comunes se trata de agresión física de sus hijos a los padres, lo que conlleva en lo posterior a que se los declare indigno.
Especialista N°17	La omisión de heredero más frecuente en mi opinión, es la falta de congruencia en los nombres y apellidos completos de heredero o del sucesor.
Especialista N°18	Los herederos, como casuística el derecho quien tramita la sucesión omitió el nombre de ser coheredero por no aportar económicamente al procedimiento.
Especialista N°19	En mi experiencia personal, el factor principal es la ambición económica de algunos de los herederos forzosos o terceros y la negligencia de los excluidos de trámite de sucesión intestada una vez fallecido el causante.
Especialista N°20	Una de las causas es la intención del heredero de apropiarse la mayor parte de los bienes hereditarios, también por falta de acuerdo para iniciar el trámite. El heredero preterido puede iniciar acción de petición de herencia conforme al art. 664 del CC (Cas. 1143-2019-Lima).

Nota: en la tabla precisa los factores que motivan al no llamado del heredero en sucesión intestada.

Fuente: creación propia

La postura mayoritaria sobre los factores más comunes que originan la omisión de herederos en sucesiones intestadas puede resumirse en varios puntos clave, fundamentados tanto en experiencias reales como en jurisprudencia. En ese sentido, se aborda cada factor que concurre como una forma de impedir u omitir al resto de



herederos, donde se ha identificado factores procedentes del actuar de los herederos y error en lo procedimental.

La existencia de diversos procesos de petición de herencia, esto destaca la existencia de alta frecuencia de petición de herencia, esto permite visibilizar la existencia de conflicto en materia de herencia en los herederos. La existencia de múltiples casos hace necesario su estudio, también precisa la existencia de bienes, esta complicación surge cuando el testador fallece sin dejar un testamento, así, esta práctica es usual en la región y en contexto nacional (especialista 1, 2, 3 y 5).

- **Factores emanados del actuar de los herederos.**

El primer factor identificado alude al desconocimiento de la existencia de otros herederos, como lo establece el especialista 8 y 9, el desconocer la existencia de otros herederos constituye la razón principal de omitir a los herederos, este hecho comprende cuando se desconoce la cantidad de hijos o la información sobre la familia, es decir, la existencia de hijos extramatrimoniales. Como lo establece el art.816 del CC, la orden sucesoria refiere a los hijos y demás ascendientes, el segundo orden a los padres y ascendientes, tercer orden cónyuge, a este grupo es considerado bajo la condición de relación, es decir, el parentesco consanguíneo.

El segundo factor que se identifica al interés económico y de lucro (especialista 4, 11, 19 y 20), los intereses económicos impulsan los conflictos hereditarios, ya que cada heredero busca maximizar su beneficio económico, ello se realiza a expensas de otros herederos legítimos, de ahí, que el factor económico refleja la priorización de intereses personales, este patrón conductual en el heredero se refleja en la jurisprudencia Casación 1722-2018 Puno, donde la conducta del heredero impulsa a suscribir una declaración jurada como único heredero universal del causante. Desde ahí, entiéndase en la acción de



tomar control sobre los bienes del causante, así, el interés conlleva a la medida de omitir al otro heredero, esta acción se concreta mediante la manipulación, esto es, crear un ambiente propicio.

La ambición de lucro e interés en incrementar el patrimonio personal también juegan un papel predominante en la omisión de herederos. Esta ambición puede motivar a los herederos a actuar en contra de los principios de equidad y justicia, buscando obtener la mayor parte posible del legado dejado por el de cujus. En consecuencia, los herederos podrían valerse de diversas estrategias y acciones inmorales o ilegales para excluir a otros herederos legítimos, desencadenando conflictos legales y desequilibrios en la distribución de bienes. Identificar y combatir estas motivaciones desmedidas es vital para garantizar la integridad del proceso sucesorio y proteger los derechos de todos los herederos involucrados.

El último factor refiere a conflictos personales, así, la omisión del heredero está vinculada con la dinámica familiar y los conflictos, ya que, donde existe bienes las tensiones familiares, resentimientos y rivalidades se intensifican, de ahí, este escenario conlleva a la consecuencia de excluir a los demás herederos. en ese sentido, los conflictos familiares generan la fractura de la relación familiar generando la división entre herederos, este patrón conductual de excluir por motivo de tensión familiar destaca la intención de apartar al heredero. Sin embargo, en el CC la declaratoria de indigno del heredero debe de declarado por sentencia (art. 668 CC).

El resentimiento familiar se erige como un factor crucial que influye significativamente en la omisión de herederos en sucesión intestada. Este fenómeno puede surgir debido a conflictos familiares no resueltos, rencillas persistentes, o disputas sobre la distribución de bienes. En contextos donde prevalecen las discordias familiares,



algunos herederos podrían intentar excluir intencionadamente a ciertos miembros de la familia del proceso de sucesión, negándoles el acceso a la herencia legítima y perpetuando las tensiones intrafamiliares.

- **Factor de procedimiento**

Otro factor que concurre refiere a los errores en lo procedimental, esto es a los errores en documentos oficiales (especialista 6, 9, 17, 18). Los errores documentarios pueden obedecer al desconocimiento de los nombres y otro al desconocimiento del proceso de la sucesión intestada, en referencia al primer punto, los errores de nombre en las partidas de nacimiento destacan una causa frecuente de omisión, esta puede llevar a una exclusión involuntaria por error de nombres y apellidos, de ahí genera la duda sobre la legitimidad de los herederos, esto complica el proceso.

Para la concurrencia de los factores tanto desde el actuar de los herederos y en el procedimiento destaca dos causas: el dolo a partir de la mala fe y el causal por desconocimiento sin intención de generar, así concordamos con Bustamante (2011) donde señala el abstener por negligencia o descuido, sea de forma intencional o no. El actuar mediante dolo o intención de omitir a herederos se desarrolla a fin de generar daño, como lo establece en la Casación 1722-2018 de Puno y la Casación 2492-2019 de Santa, esto se debe al lucro y mala fe, esta acción existe cuando uno de los herederos con el pleno conocimiento de la existencia de otros herederos legítimos omite de forma intencional para apoderarse de los bienes, a partir la conducta está orientada genera daño a bienes jurídicos (Villavicencio. 2006).

Por otra parte, la mala fe evidencia la disposición del patrimonio hereditario antes de que se resuelvan las peticiones de herencia, este actuar revela la intención de



beneficioso indebida; sin embargo, esta acción puede conllevar a otro proceso de nulidad del acto jurídico por disponer bienes no resueltos.

Adicionalmente, prácticas de mala fe y actuación dolosa, incluyendo falsificaciones para beneficiarse económicamente, también son razones frecuentes para la exclusión de herederos legítimos. Los conflictos entre familiares, ya sean por relaciones matrimoniales, extramatrimoniales o disputas entre diferentes ramas de la familia, frecuentemente escalan a manipulaciones del proceso sucesorio.

Por otro lado, cuando no existe la acción dolosa obedece a la ausencia de conocimiento o en errores no intencionales, esto es la existencia de errores documentarios en el nombre y apellidos de otros herederos, pero estos errores no pueden agravar, ya que no implica mala fe, sino errores procedentes en aspecto administrativo.

4.2. OMISIÓN DOLOSA DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESADA (SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO)

Ante la no existencia del testamento por parte del causante, los herederos forzosos y legatarios concurren para la masa hereditaria, para ello según el CC art. 816 la sucesión testamentaria se desarrolla mediante el orden sucesorio, es decir la existencia de la relación de parentesco. Sin embargo, un aspecto negativo que se presenta es la omisión a los herederos para repartir los bienes, esta se debe a partir de la manifestación de la voluntad o intención.

Tabla 3

¿Cuándo se estaría en el supuesto de omisión dolosa en el contexto de las sucesiones intestadas? Explique y fundamente su respuesta, con ejemplificaciones.

Especialistas	Respuestas
Especialista N°1	Cuando sabe que tiene hermanos y les corresponde heredar y tramita una sucesión intestada pretendiendo a los demás herederos forzosos, entendiendo que la solicitud demandada tiene la calidad de declaración jurada en la cual se debe actuar con probidad.
Especialista N°2	Cuando sabe que tiene hermanos y les corresponde heredar y tramitar una sucesión intestada de pretendiendo a los demás herederos forzosos.
Especialista N°3	En cuando a sabiendas que tiene lesiones u los corresponde heredar no lo hace y trasmite una declaración de sucesión intestada pretendiendo a los demás herederos forzosos, inclusive entendiéndose que la solicitud o demanda tiene calidad de declaración jurada, de lo que contiene es cierto y actúa prohibidamente.
Especialista N°4	Existen personas malintencionadas, que ante la falta de alguno de los beneficiarios cuando se gestiona la sucesión intestada, se apropian de los bienes de la masa hereditaria, beneficiándose de manera ilícita.
Especialista N°5	Cuando sabe que tiene hermanos y les corresponde heredar y tramitar una sucesión intestada pretendiendo a los demás herederos forzosos, atendiendo que la solicitud tiene declaración jurada.
Especialista N°6	Cuando el solicitante a pesar de tener conocimiento de más herederos malintencionadamente, se hace declarar como único heredero del causante para apropiarse del patrimonio hereditario del causante para apropiarse del patrimonio hereditario, en perjuicio de los demás herederos forzosos.
Especialista N°7	Cuando a pesar de que tengo pleno conocimiento de hermanos extramatrimoniales a los que fuera, es más se haga compartido con ellos actividades y momentos o por avaricia desconozco sus derechos sucesorios.
Especialista N°8	La omisión dolosa estaría referida a negar que haya más personas que ostentan vocación hereditaria, por ejemplo, cuando se declara la sucesión a favor de un solo heredero cuando éste conoce que tiene más hermanos en su misma condición.
Especialista N°9	Esta omisión se da cuando se conoce sobre la existencia de otros herederos, y de forma maliciosa, buscando obtener un beneficio o a fin de perjudicarlos, se omite consignarlos en la solicitud de declaratoria de herederos.



Especialistas	Respuestas
Especialista N°10	Cuando los herederos llaman a suceder, habiendo gozando de la masa hereditaria omiten prestar asistencia a los causantes.
Especialista N°11	Se da cuando se conoce la existencia de otros herederos y de forma maliciosa, buscando obtener un beneficio.
Especialista N°12	CAS. 1722-2018- PUNO, que son excluidos de la sucesión de determinada persona por indignidad como heredero o legatarios
Especialista N°13	A sabiendas de que el fallecido, fueras del matrimonio conductivo y que estos han fallecido por que deberán sus descendientes en su momento y estén fuera.
Especialista N°14	El dinero y el resentimiento familiar
Especialista N°15	Esta exclusión intencional de sus herederos legal de la herencia por el causante a los demás herederos, siendo sus características, la intencionalidad mala fe, perjuicio, así como prefecto ocular.
Especialista N°16	La forma planeada de cometer un delito, contra un padre, el causal o se ha consumado por razones fortuitas.
Especialista N°17	Cuando a sabiendas que hay varios herederos no se consideran a todo, con la penalidad de perjudicar a estos casos con la participación de la herencia.
Especialista N°18	Cuando el notario o juez de paz letrado reconoce como heredero a un solicitante, pese a haberle peticionado expresamente, sin embarco
Especialista N°19	Cuando el sucesor que tramita la sucesión intestada, pese al conocimiento de la existencia de otros herederos forzosos, declara al notario que desconoce tal situación, ello con clara intención de obtener provecho económico.
Especialista N°20	Cuando a sabiendas de la existencia de coherederos no se le incluye en la declaratoria de herederos, con la intención de lograr adjudicarse más bienes.

Nota: en la tabla indica la manifestación de la conducta dolosa por uno de los herederos para omitir al resto de los herederos.

Fuente: creación propia

Para la interpretación y análisis se ha identificado subcategorías en referencia a la omisión dolosa, por ende, se ha clasificado las respuestas acordes a cada subcategoría.

- **Conocimiento de la existencia de otros herederos.**

El conocer y omitir intencionalmente la existencia de otros herederos forzosos para la sucesión intestada conlleva a la acción dolosa (especialista 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,



11, 19 y 20). De las entrevistas se observa que la clara tendencia malintencionada con pleno conocimiento de la existencia de otros herederos procede a ocultar información con la finalidad de obtener un beneficio propio, la cual de acuerdo Bustamante (2011), la omisión dolosa obedece al incumplimiento intencional de una obligación, donde genera un daño a otra persona, esta noción concuerda con el hecho visto en la Casación 1722-2018 Puno, asimismo, el hecho de falsar un documento no solo éticamente reprochable, sino legalmente punible. Cabe destacar, que la omisión parecería una simple falta administrativa, pero en realidad comprende un fraude y vulneración al derecho sucesorio.

Otros puntos a destacar respecto al conocimiento refieren a la existencia explícito de los herederos, esto implica que el individuo tiene pleno conocimiento y conciencia de otros herederos legítimos, esto es, tiene hermanos por lo tanto le corresponde heredar- otro punto es el conocimiento de los herederos extramatrimoniales, esta refiere a que el que el sujeto sabe de la existencia de hermanos procedente extramatrimoniales y ha tenido interacción con ellos, pero decide ignorar de forma intencional.

- **Intencionalidad y mala fe.**

De las entrevistas se infiere la intencionalidad como la obtención de beneficio económico a partir de la mala fe (especialistas 6, 9, 11 y 19), estos guardan estrecha relación debido a que concurren, es decir, del hecho analizado en la Casación 1722- 2018 Puno, el sujeto realizo la declaración jurada de ser único heredero con la intención de beneficiarse de los bienes, esta acción fue mediante la mala fe, que comprende el generar un perjuicio al resto de los herederos, así el incluir una falsa información para omitir al resto a fin de engañar a las autoridades y asegurar un beneficio injusto. De ahí, que la omisión dolosa para excluir a otros herederos crea un desequilibrio en la distribución de bienes.



La mala fe ocurre cuando un heredero solicita la declaratoria sin informar sobre otros herederos conocidos, por lo que la notificación debe ser personal y no solo mediante edictos.

- **Apropiación indebida.**

Es necesario indicar que una de las razones por las que las personas se inclinan a actuar con intención de generar daño o perjuicio es el interés económico. Así, la exclusión no refiere a un simple error u omisión involuntaria, sino a una acción planificada y calculada para maximizar los beneficios personales a expensas de los derechos de los demás herederos (especialista 4, 9, 11 y 20).

4.3. OMISIÓN CULPOSA DE HEREDEROS EN LA SUCESIÓN INTESTADA (TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO)

A partir del cuerpo normativo del Código Civil la declaración de la indignidad (art. 668), alude a la sanción civil, ante los actos delictivos y morales que afecto al causante, de ahí, surge la figura de exclusión de uno de los herederos de la sucesión; sin embargo, esta exclusión debe de ser mediante una decisión judicial (art. 668 CC), pero en la práctica ocurre que la exclusión de uno o más herederos es a partir de la decisión propia por uno de los herederos, a este acto de omitir mediante la intención y mala fe se denomina omisión dolosa de uno de los herederos. lo cual fue desarrollado en el subcapítulo anterior. Por otra parte, concurre la omisión culposa como una forma de exclusión, pero sin intención, es decir, que en el proceso de trámite de la sucesión intestada concurre la condición del desconocimiento o error en nombres y apellidos que son ajenos al individuo.

Tabla 4

¿Cuándo se estaría en el supuesto de omisión culposa en el contexto de las sucesiones intestadas? Explique y fundamente su respuesta, con ejemplificaciones.

Especialistas	Respuestas
Especialista N°1	En los casos de los hijos que son de padre y madre pues estos se conocen y ninguno debería ser protegido, puede existir una omisión culposa cuando se trate de un hijo extramatrimonial del cual se desconoce de su existencia.
Especialista N°2	En los casos de los hijos que son padre o madre pues estos se conocen y ninguno debería ser protegido puede existir una omisión culposo.
Especialista N°3	Los hijos de padre y madre de sangre se conocen y ninguno debe ser protegido, puede haber omisión culposa cuando sea un hijo extramatrimonial y que realmente se denomina de su existencia.
Especialista N°4	Es vulnerado el derecho a heredar cuando uno de los herederos en forma culposa vía sucesión intestada notarial es declarado heredero único, existiendo otros con mejor derecho. Ejm: El sobrino sobre el hijo del causante.
Especialista N°5	En los casos de los hijos que son de padre y madre pues estos se condicionan y ninguno deberá ser preferido, puede existir una omisión culposa cuando se tarte de un hijo extramatrimonial del cual se desconoce de su existencia.
Especialista N°6	Cuando pese a que el solicitante de sucesión intestada, ha agotado todos los medios posibles para conocer a más herederos forzosos del causante, no ha tenido resultado positivo, es decir, se le ha hecho imposible conocer a más herederos.
Especialista N°7	Se estaría en un supuesto de omisión culposo cuando a pesar de hacer búsqueda posible se desconoce de más herederos de primera línea. Ejm, yo considero que mi padre es una persona ética y moral por cuanto no imagino que pudiera haber más sucesiones que mis hermanos que conozco.
Especialista N°8	En los casos de existir heredero a los causales se desconoce, en un caso concreto cuando el causante tuvo una relación extramatrimonial y a consecuencia de ello haya tenido hijos sin conocimiento de su conyugue o de los hijos que si se consideren dentro del matrimonio.
Especialista N°9	Este supuesto se presenta cuando los herederos omiten consignar a otro heredero al momento de solicitar la declaración de heredero, debido a que desconocen su derecho sucesorio. Esto se da cuando el causante no tuvo conocimiento de que tenía uno o más hijos extramatrimoniales, o de saberlo, no lo comunico a sus herederos.



Especialistas	Respuestas
Especialista N°10	Cuando el pariente o conyugue no haya prestado asistencia económica cuando estaba desligado a crearlo
Especialista N°11	Se da cuando los herederos omiten cuando el otro heredero se manifestó a solicitar la herencia.
Especialista N°12	Omisión culposa seria con desconocimiento que puede darse en el caso de indignidad,
Especialista N°13	Se basa en el incumplimiento exclusivo de un deber como la declaratoria de herederos a la muerte.
Especialista N°14	Se requiere que haya sido concedido anteriormente en la vía pendiente
Especialista N°15	Esta referido a la exclusión involuntaria de heredero legal e la masa hereditaria debido a un error o modificación del causado o de los demás hereditarios siendo esta falta de comunicado del causante.
Especialista N°16	Un caso fortuito de lesión culposa, no sería casual de indignidad por su propia naturaleza de la lesión.
Especialista N°17	En mi opinión seria, cuando no se siguió un proceso de acuerdo a ley que se consideró a todos los herederos.
Especialista N°18	Cuando el notario o juez de paz letrado no efectúan las publicaciones establecidas por ley.
Especialista N°19	Cuando el sucesor que tramita la sucesión intestada desconoce la existencia de otros sucesores y como tal por buena fe declara su inexistencia sin intención de perjudicar a terceros
Especialista N°20	Cuando se ignora de la existencia de otros herederos como los hijos nacidos fuera del matrimonio y cuya existencia se desconoce hasta la partida de la sucesión.

Nota: en la tabla precisa resultados sobre el comportamiento culposa en la omisión de heredero en la sucesión intestada.

Fuente: creación propia

Así, se tiene en un proceso de sucesión intestada ante la omisión culposa o sin intención de excluir emanan subcategorías, los cuales refieren a los siguientes:

- **Omisión culposa en la declaración de herederos.**

Esta refiere al hecho de desconocer a los herederos extramatrimoniales desconocidos (especialista 6, 7, 9, 11, 19 y 20), este hecho se presenta cuando el causante deja descendientes fuera del matrimonio y estas son desconocidos, así el desconocimiento



conlleva a la exclusión involuntaria, así, esta exclusión muestra que la poca información y el hecho de no realizar esfuerzos necesarios para identificar a los posibles herederos.

Para Bustamante (2011), la culpa es caracterizada por la falta de intención de infligir daño, pero la acción provoca tal daño, en este acto no concurre la mala fe ni la intención maliciosa, por el contrario la buena fe a partir de una diligencia razonable en cumplir con los requisitos establecidos en el Ley 26662 artículo 38, 39, 41 y 43 que aluden al cumplimiento para solicitar la sucesión intestada vía notarial, asimismo, el CC se encuentra regulado en la Sección Tercera, Título I art, 815.

La buena fe está asociada con la moral, por ende, es considerada como un principio fundamental (Díez-Picazo, 1993), el principio permite que las personas deben de comportarse de forma honesta y diligente, asimismo evita la deshonestidad, por otro lado, la buena fe desde la perspectiva subjetiva refiere a desconocer de manera involuntaria la ilegalidad o por ignorancia, en cuanto a la objetividad va más allá y exige que el sujeto, demuestre la diligencia (Ripert, 1946 y Galgano, 2001). De ahí, se infiere que, desde la perspectiva subjetiva, los herederos desconocen la existencia de hijos extramatrimoniales ello ante la falta de información, en cuanto a lo objetivo, que los herederos y la administración deben de utilizar mecanismo para identificar a todos los herederos.

La omisión culposa se caracteriza por la falta de búsqueda exhaustiva de herederos, lo cual evidencia un vacío legal ya que no se exige dicha diligencia. Sin embargo, el artículo 28 del reglamento de inscripción de los Registros de Testamento y de Sucesiones (Resolución N.º 156-2012-SUNARP/SN) especifica la declaración de herederos de manera parcial o total, tanto en vía judicial como notarial.



- **Procedimiento y obligación legal**

Refiere al cumplimiento de deberes (especialista 13, 15, 17 y 18), en la normatividad CC y la Ley 26662 establecen el procedimiento y requisitos para la sucesión intestada, lo que permite garantizar la equidad y justicia en la distribución de la herencia, pero el incumplimiento de esta genera la exclusión de los herederos por errores como: la falta de seguimiento del proceso y la omisión de publicaciones, de ahí, que los patrones de conducta revela a los factores estructurales que permiten la existencia de tales fallas. Además, cabe destacar que estos errores y omisiones están interrelacionados con las prácticas y la normatividad, donde se ha observado que la norma no prevé la debida diligencia o la búsqueda exhaustiva de más herederos.

La postura mayoritaria sobre cuándo se estaría en el supuesto de omisión culposa en el contexto de las sucesiones intestadas sugiere que esto ocurre principalmente cuando hay un desconocimiento involuntario de la existencia de otros herederos forzosos, a menudo debido a limitaciones en la información disponible o errores no intencionados durante el proceso de sucesión. Un ejemplo recurrente entre los especialistas es la situación de hijos extramatrimoniales no reconocidos o desconocidos por el resto de la familia, donde la omisión no es producto de una acción deliberada, sino de la falta de conocimiento de su existencia. Además, se menciona que incluso cuando se han realizado esfuerzos adecuados para identificar a todos los herederos potenciales, como búsquedas exhaustivas, aún podría surgir una omisión culposa si estos esfuerzos no logran revelar la existencia de otros herederos legítimos. También se considera la omisión culposa en casos donde errores procedimentales, como fallos en la notificación por parte de notarios o jueces de paz, impiden que todos los herederos forzosos sean considerados en la sucesión.



Este tipo de omisión es visto como culposo debido a la negligencia o el error en el cumplimiento de los deberes legales y administrativos, no por una acción maliciosa destinada a excluir a ciertos herederos. Finalmente, la omisión culposa en sucesiones intestadas se da cuando hay un desconocimiento no intencional de herederos legítimos, generalmente causado por limitaciones informativas, errores administrativos o procesales, y no por una conducta dolosa de quienes gestionan la sucesión.

4.4. PROPONER LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 667 DEL CÓDIGO CIVIL (CUARTO OBJETIVO ESPECÍFICO)

La omisión de herederos en el ámbito de derecho de sucesiones fue recurrente, por ende, cabe la necesidad de garantizar los derechos de los herederos, en ese sentido, el legislador ante los hechos de la omisión del heredero ya sea por dolo o culpa no ha sido escrupuloso en modificar el artículo 667 del CC, puesto que para la declaratoria de la indignidad contempla el acto delictivo y la afectación a la moralidad, esto obedece a la inconducta de uno de los herederos, de la norma se extrae que la declaratoria no obedece a una voluntad propia sino a una decisión judicial, de ahí, cabe la necesidad de modificar el artículo bajo el motivo de resguardar los derechos de los herederos que fueron omitidos o excluidos ya sea de forma dolosa o culpa.

Tabla 5

¿Considera que es necesario la incorporación en el código civil la omisión de herederos como causal de indignidad? ¿En qué artículo? Fundamente su respuesta.

Especialistas	Respuestas
Especialista N°1	Se debe imponer como causal de indignidad la omisión de herederos en el art. 667 del código civil, debiendo integrar el inciso 8.
Especialista N°2	Se debe incorporar como causal de indignidad la omisión de herederos en el art.667 del código civil inciso 8.
Especialista N°3	Es necesario y debe incorporarse como causa de indignidad la omisión de heredero, ello en el art. 667, integrándose así el inciso 8.
Especialista N°4	Si es necesario y sería viable un proyecto de ley que establezca como sanción la indignidad sucesoria en los actos de omisión dolosa de un heredero, y esto sería una medida de prevención.
Especialista N°5	Se debe incorporar como causal de indignidad la omisión de heredero en el art. 667 del CC, debiendo integrar como el inciso 8.
Especialista N°6	Si, siempre y cuando la omisión sea dolosa, debe incorporarse en el artículo 667 del código civil, para evitar la exclusión de los demás herederos consecuentemente evitar un sinnúmero de conflictos legales.
Especialista N°7	Si, por la falta de honestidad y buena fe al momento pretender concurrir a pretender ser reconocido como herederos y por tanto contar con un derecho sucesorio, se tendría que incorporar en el art. 667 de CC, ya que es un articulado que determina las causales de indignidad.
Especialista N°8	Considero que si es necesaria la incorporación de esta causal de indignidad por falta a la verdad en los tramites notariales y judiciales, además de ello contribuirá a garantizar los derechos sucesores de la ciudadanía.
Especialista N°9	Considero que, si es necesario que se incorpore como causal, en el art. 667, esto en aras de prevenir la vulneración de derechos sucesorios de todos los herederos, pues si bien, posteriormente pueden iniciar un proceso civil para también sean declarado como herederos, ocasiona perjuicios económicos y morales.
Especialista N°10	Si es necesario
Especialista N°11	Si, es muy necesario
Especialista N°12	Si, que se indiquen además los requisitos para ella.



Especialistas	Respuestas
Especialista N°13	En el código ya está expuesto se encuentra en el artículo 688 del código civil vigente, ahora es mediante sentencia declarativa la exclusión del indigno.
Especialista N°14	Son taxativas y son indispensables para terceros, requiriéndose a esos efectos de declaratoria judicial.
Especialista N°15	En este tema se reemplaza y controvertido pues se tiene argumentos a favor como la equidad, protección a la familia sanción al indigno.
Especialista N°16	No considero necesario ya que el titular es quien defina sobre sus bienes y las sucesiones ya están contemplados en ley.
Especialista N°17	Me parece que es necesario, porque con ello se ayudaría a corregir este marco legal, esto a efecto de que se proceda con mayor celo la omisión de heredero.
Especialista N°18	No, la institución jurídica de indignidad tiene la finalidad de sancionar conductas reprochables que sean graves y se relacionan con la memoria del causante o que impartan a los herederos.
Especialista N°19	No, debido a que, una vez preterido los derechos sucesorios de terceros, en la práctica los bienes se transfieren a todos de manera inmediata en base a la inscripción registral de la sucesión intestada. Una vez ocurrido ello, sólo siguen procesos judiciales de nulidad, reivindicación y otros en su mayoría inejecutables.
Especialista N°20	No sería necesario porque la indignidad se declara por hechos o actos cometidos en agravio del causante, en cambio con la omisión de herederos se afecta al heredero, son distintos destinatarios, en todo caso el heredero tiene expedito la petición de herencia art- 664 CC.

Nota: en la tabla muestra resultados sobre la necesidad de modificar el artículo 667 del Código Civil.

Fuente: creación propia

Desde la doctrina se ha denominado a la indignidad como una pena civil, ello se debe a la existencia de prácticas procedentes del heredero en dañar al testador, así, el legislador ha establecido 7 causas que permiten la exclusión por indignidad al heredero o legatario, pero cabe la necesidad de establecer otra causal bajo la pena civil cuando se omite con dolo, es decir, la existencia de intención de excluir a uno o más herederos del patrimonio hereditaria. De tal forma se castiga al sujeto que ha actuado de mala fe a fin de apoderarse del bien, logrando la pérdida de la legítima a ser llamado heredero forzoso.



Ahora bien, de las entrevistas se ha extraído subcategorías sobre la modificación del artículo 668 del CC, siendo las siguientes:

- **Necesidad de incorporar la omisión de herederos como causal de indignidad.**

La principal justificación radica en proteger los derechos sucesorios y prevención de conductas deshonestas (Especialistas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17), así, el establecer la sanción para los herederos que actúan de forma dolosa permitirá disuadir a no cometer actos similares, esto es, la función preventiva de la normatividad, de tal forma todos los herederos tengan la oportunidad de reclamar el derecho a heredar.

- **Especificación de requisitos para la indignidad.**

Ahora bien, en este punto refiere la necesidad de proporcionar claridad y precisión de los requisitos para la declaratoria de indignidad (Especialista 12), esta especificidad es esencial para evitar interpretaciones ambiguas, para ello, la premisa normativa debe estar detallada y definida para prevenir de conductas de omisión dolosa.

La no modificación del artículo conlleva a la falta de sanción para quienes omiten herederos en sucesión intestada perpetúa este fenómeno, al no disuadir eficientemente conductas deshonestas o malintencionadas en los procesos sucesorios. La legislación peruana actual no establece penalizaciones claras y efectivas para aquellos que, de manera intencionada, excluyen a herederos legítimos, lo que resulta en una prevalencia de injusticias y en la desprotección de los derechos sucesorios.

La mayoría de los especialistas consultados considera necesario incorporar la omisión de herederos como causal de indignidad en el Código Civil. Específicamente, sugieren que se añada como un nuevo inciso, el inciso 8, en el artículo 667 del Código Civil. Este artículo ya detalla diversas causales de indignidad y la adición de la omisión



de herederos fortalecería las disposiciones legales para prevenir y sancionar conductas que vulneren los derechos sucesorios de manera dolosa. La razón principal detrás de esta propuesta es asegurar la integridad y la equidad del proceso sucesorio, evitando que se excluya a herederos legítimos de manera intencional o maliciosa. Esto, a su vez, contribuiría a reducir los conflictos legales y los daños económicos y morales que pueden surgir cuando un heredero es omitido de forma injusta.

Además, se menciona que esta medida actuaría como un mecanismo de prevención y sanción, fomentando la honestidad y la buena fe en los trámites notariales y judiciales relacionados con las sucesiones. Finalmente, la incorporación de esta causal reflejaría un compromiso con la protección de todos los herederos potenciales y garantizaría que las prácticas sucesorias se manejen de manera justa y transparente, alineándose con principios de justicia y equidad dentro del marco legal peruano.

4.5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- **Determinar si la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad.**

Antes de discutir los resultados, es necesario describir los estudios previos relacionados con la investigación, comenzando con el trabajo de Mena (2022), quien tras su estudio recalco que la importancia del deber moral de apoyo mutuo entre donante y receptor, concluyendo que la violación de este deber puede ser suficiente para considerar al receptor como indigno o ingrato. Este deber moral es central, puesto que ambas partes en la transacción de donación o sucesión están implicadas en un intercambio que, aunque gratuito, conlleva expectativas éticas y morales significativas. Asimismo, se tiene a Chang y Sánchez (2022), quien tras su estudio recalco que la a omisión dolosa frecuentemente surge de la intención de obtener ventajas económicas y se ve facilitada



por la ausencia de sanciones adecuadas y la no resolución de conflictos familiares. Asimismo, Chávez (2021), quien tras su estudio recalcó que la exclusión intencionada de herederos obligatorios es predominantemente motivada por beneficios económicos, demostrando que la indignidad sucesoria, una sanción aplicada a los sucesores que realizan actos perjudiciales contra el causante o sus familiares, es fundamental para disuadir tales comportamientos y garantizar un proceso justo y equitativo de sucesión intestada.

Los especialistas en derecho civil indicaron que los hallazgos obtenidos reflejan que la indignidad sucesoria es una medida disciplinaria en el derecho sucesorio peruano, destinada a garantizar la integridad y justicia en la transferencia de herencias. El énfasis en el artículo 667 del Código Civil como fundamento legal es unánime, reflejando la importancia de este artículo en la práctica legal peruana respecto a las sucesiones. Además, la mención de la lealtad familiar como un criterio para determinar la indignidad sugiere que, además de las bases legales, existen expectativas morales significativas implicadas en la evaluación de la conducta de los herederos. Asimismo, los especialistas concuerdan en que el propio causante puede iniciar la solicitud de indignidad en vida. Además, tras el fallecimiento del causante, sus sucesores están facultados para solicitar o continuar con la demanda. Este consenso refleja un claro entendimiento de quiénes están habilitados para actuar en estos casos según la legislación peruana, puesto que las respuestas indican que el artículo 669 del Código Civil permite al causante en vida iniciar la demanda por indignidad. Posteriormente, el artículo 667 es el que los sucesores utilizan como fundamento legal para solicitar o continuar con la demanda tras la muerte del causante, basándose en las causales de exclusión que este artículo establece. Finalmente, los especialistas resaltaron la existencia de procesos sobre la petición de herencia como



un factor común en la omisión de herederos. Estos procesos generalmente surgen cuando una persona busca ser reconocida como heredero debido a que ha sido omitido de manera indebida de la sucesión. Este punto de vista es complementado por las referencias a jurisprudencia relevante que apoyan esta afirmación, incluyendo: Casación 1722-2018, Puno; TC. Exp. 03347 – 2009 PA/TC y Casación 2492 – 2019 Santa. Estas casaciones y decisiones del Tribunal Constitucional ilustran situaciones donde el actuar doloso ha sido central en disputas sobre la omisión de herederos, mostrando la necesidad de vigilancia legal y ética en la administración de las sucesiones, además respaldan la prevalencia de estos factores y subrayan la importancia de un marco legal fuerte y medidas de control efectivas para proteger los derechos de todos los herederos legítimos y prevenir la manipulación fraudulenta de las sucesiones.

Finalmente se ratifica el supuesto planteado, porque como se evidencio la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad en el ordenamiento jurídico peruano.

- **Identificar cuáles son los factores que originan la omisión de herederos en la sucesión intestada que pueden configurarse como causal de indignidad.**

Antes de discutir los resultados, es necesario describir los estudios previos sobre el tema, comenzando con el trabajo de Vela (2021), quien tras su estudio recalcó que el derecho sucesorio puede ser utilizado para moderar comportamientos inmorales entre los herederos y legatarios, destacando la importancia de la ética y la moral en la gestión de las sucesiones, además refuerza la necesidad de mantener el artículo 756.3 dentro del Código Civil español para continuar proporcionando protección *post mortem* a la reputación y la dignidad del causante. Asimismo, se tiene a Reyes (2023), quien tras su



estudio identificó que la Ley N° 26662, que regula los procedimientos notariales para la sucesión intestada, es insuficiente y no previene eficazmente la omisión intencional de herederos forzosos. Este vacío legal puede resultar en la exclusión indebida de herederos legítimos y, como consecuencia, en graves violaciones de los derechos hereditarios. Además, señaló que esta deficiencia normativa sobrecarga innecesariamente el sistema judicial, dado que los casos omitidos frecuentemente terminan requiriendo resolución judicial. En concordancia con Paredes (2018), quien tras su estudio identificó que la omisión intencional o accidental de herederos descendientes en los procedimientos de sucesión intestada puede llevar a serias violaciones de los derechos hereditarios, puesto que tal omisión podría ser una razón válida para excluir a una persona de la herencia, lo que subraya la necesidad de mecanismos legales claros y efectivos para proteger los derechos de todos los herederos potenciales.

Los hallazgos obtenidos tras aplicar los instrumentos revelaron que la mayoría de los especialistas coincidieron en los factores comunes que originan la omisión de herederos en sucesiones intestadas. Los especialistas identifican los procesos sobre petición de herencia como el factor más recurrente que conduce a la omisión de herederos, destacando que estas situaciones pueden complicarse aún más por acciones fraudulentas y mala gestión de los bienes sucesorios. Además, se subraya la importancia de la actuación dolosa como un elemento disruptivo en la administración justa y equitativa de las herencias, lo que pone de manifiesto la necesidad de vigilancia legal y ética en la gestión de sucesiones intestadas. Las respuestas sugieren un llamado a fortalecer las regulaciones y procedimientos legales para asegurar que todos los herederos legítimos sean considerados y que los bienes de la sucesión sean administrados de manera transparente y justa. Así también los especialistas manifiestan que la diligencia y el escrutinio en los procesos de sucesión intestada, donde la omisión intencional de



herederos puede llevar a litigios significativos y afectar la distribución equitativa de la herencia. Además, resaltan la necesidad de procedimientos legales claros y efectivos para identificar y sancionar conductas que puedan ser consideradas como causales de indignidad sucesoria. Asimismo, destacan que es esencial que esta conducta dolosa y el desconocimiento de los demás herederos sean debidamente probados, esto implica la necesidad de evidencia concreta y suficiente que demuestre que el heredero actuó con la intención de excluir a otros herederos de manera injusta y consciente.

- **Analizar de qué manera la omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad.**

Antes de iniciar con la discusión de los resultados, es menester realizar una descripción de los trabajos previos como antecedentes que trataron sobre el tema de investigación, como primer estudio se tiene a Galindo (2020), quien tras su estudio recalcó la necesidad de reformas en la legislación para asegurar que la partición en vida sea tan robusta y equitativa como la partición post mortem. Las recomendaciones incluyen ajustes en las normativas para cerrar brechas que permitan abusos o simulaciones y para fortalecer la protección de los derechos de todas las partes involucradas, además es fundamental para entender las complejidades de la partición en vida bajo el marco jurídico colombiano y proporciona una base sólida para futuras reformas legales que podrían mejorar la claridad y eficacia de estos procesos, alineándolos más estrechamente con los principios de justicia y equidad del sistema sucesorio en general. Asimismo, se tiene a Gutiérrez et al. (2021), quien tras su estudio recalcó que debería haber más intervenciones judiciales o notariales para garantizar una distribución equitativa de los bienes en casos donde se omiten herederos descendientes.



Además, se recomendó mejorar los procedimientos analíticos para detectar y sancionar eficazmente la omisión dolosa de herederos, lo cual ayudaría a mitigar el riesgo de fraudes y errores en la administración de la herencia, teniendo en cuenta la implementación de medidas adicionales para aumentar la seguridad en los procesos judiciales involucrados en casos de omisión dolosa de herederos, asegurando así la protección completa de los derechos de herencia.

Los hallazgos revelaron que, según los especialistas, tanto el causante en vida como sus sucesores pueden solicitar la declaración de indignidad, conforme a los artículos 669 y 667 del Código Civil. Este consenso resalta la importancia de estos mecanismos legales como herramientas para proteger la integridad y la intención del causante respecto a la distribución de su herencia, previniendo abusos y asegurando que la sucesión se maneje de manera justa y conforme a la ley. Los especialistas refieren el artículo 669 del Código Civil como el fundamento legal que permite al causante iniciar la demanda por indignidad en vida. Después del fallecimiento del causante, el artículo 667 del mismo código proporciona la base para que los sucesores demanden o continúen la demanda, especificando las causales de exclusión que justificarían dicha declaración.

Asimismo, los especialistas señalaron, que la omisión culposa ocurre cuando una persona, conociendo la existencia de otros herederos forzosos como hermanos, procede a tramitar una sucesión intestada sin incluirlos. Esta acción se considera culposa especialmente porque implica la presentación de una declaración jurada en la que se afirma falsamente que no existen otros herederos, o se omite mencionarlos a sabiendas. Además, enfatizan que este acto se agrava por el hecho de que la solicitud de sucesión intestada se realiza bajo la forma de declaración jurada, donde se espera que el declarante actúe con probidad y veracidad. La falsedad en esta declaración no solo es un acto de



mala fe sino también una violación legal que puede tener serias consecuencias civiles y penales. Finalmente, la mayoría de los especialistas apoya la idea de que jurídicamente es necesario implementar juramentos en el proceso de reclamación hereditaria notarial o judicial. Esto no solo aumentaría la transparencia y la honestidad en estos procesos, sino que también ayudaría a prevenir abusos y manipulaciones, asegurando que todos los herederos tengan un trato justo y equitativo. Asimismo, se sugiere una revisión del código civil para incorporar disposiciones que obliguen a los herederos a declarar bajo juramento su derecho a la herencia, acompañado de sanciones claras por incumplimientos. Estas medidas podrían fortalecer significativamente la integridad de los procedimientos sucesorios, reduciendo la incidencia de litigios y conflictos entre herederos.

- **Analizar de qué manera la omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad.**

En la discusión de los resultados, es importante describir los estudios previos sobre el tema, comenzando con el trabajo de Paredes (2018), quien tras su estudio recalcó que es crucial para el sistema legal y los procesos notariales revisar y ajustar los procedimientos de sucesión intestada para garantizar que todos los herederos legítimos sean considerados adecuadamente. Esta inclusión no solo refleja la equidad y la justicia en la administración de herencias, sino que también ayuda a prevenir conflictos familiares y litigios prolongados.

Este estudio contribuye significativamente al entendimiento legal y práctico sobre la omisión de herederos descendientes en las sucesiones intestadas en Perú. Proporciona una base para futuras reformas legislativas que podrían mejorar la claridad y la efectividad del manejo de sucesiones intestadas, asegurando la protección de los derechos hereditarios en conformidad con las leyes de sucesión. Asimismo, se tiene a Chávez



(2021), quien tras su estudio determinó que las principales razones por las que los herederos forzosos son omitidos intencionalmente incluyen motivaciones económicas, conflictos familiares no resueltos y una percepción de insuficiencia en las consecuencias legales actuales. Además, argumentó que la indignidad sucesoria, como sanción aplicable a sucesores que perjudican al causante o a otros herederos, debe ser aplicada de manera efectiva para disuadir estas conductas perjudiciales. El estudio subraya la importancia de reforzar las sanciones legales para prevenir la omisión culposa y garantizar una distribución justa de la herencia.

Los hallazgos muestran que los especialistas coinciden en que la indignidad en el ordenamiento jurídico peruano protege la integridad y respeto hacia el causante, excluyendo de la sucesión a herederos que demuestren una grave falta de lealtad o respeto. La uniformidad en las respuestas demuestra un claro entendimiento de la normativa y su aplicación práctica en el sistema legal peruano. Este consenso subraya la importancia de mantener la dignidad y la justicia en los procesos de sucesión, asegurando que los bienes de una persona fallecida se transmitan de manera justa a aquellos que mantienen un comportamiento ético y respetuoso. Asimismo, también los especialistas indican que la omisión de herederos frecuentemente surge en el contexto de procesos sobre petición de herencia. Esta situación se agrava cuando los herederos, una vez reconocidos, disponen de los bienes de la sucesión, llevando a procesos de nulidad de estos actos jurídicos debido a irregularidades en la disposición de los bienes. Además, manifestaron que la omisión de herederos en sucesiones intestadas es frecuentemente resultado de maniobras dolosas que buscan beneficiar a unos en detrimento de otros, complicadas por la disposición indebida de bienes que puede resultar en litigios de nulidad. La jurisprudencia muestra que estos actos no solo violan los derechos hereditarios, sino que también desafían principios fundamentales de justicia y equidad.



Los especialistas coinciden en que la omisión culposa ocurre cuando una persona, consciente de la existencia de otros herederos forzosos (como hermanos), procede a tramitar una sucesión intestada sin incluirlos. Esta acción se considera culposa debido a que el tramitador es plenamente consciente de la posible existencia de otros herederos que también tienen derechos legales sobre la herencia.

Finalmente se ratifica el supuesto planteado, porque como se evidenció la omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad en el ordenamiento jurídico peruano.

Sobre el último objetivo específico, se planteó **proponer la modificatoria del artículo 667 del Código Civil**, con la inclusión a la causal de indignidad el acto omisivo de herederos, conforme a los resultados obtenidos, en su mayoría de los especialistas apoyaron la causa propuesta, señalando que es necesario incorporar como causal de indignidad la omisión dolosa de herederos en el artículo 667 del Código Civil, integrándose como el inciso 8. Esta medida se justifica debido a la falta de honestidad y buena fe al momento de pretender ser reconocido como heredero, lo que vulnera los derechos sucesorios de los demás herederos. La incorporación de esta causal en el mencionado artículo contribuirá a garantizar los derechos de todos los herederos y a evitar conflictos legales derivados de la exclusión injustificada de herederos legítimos. Además, esta medida servirá como una sanción preventiva para desalentar conductas dolosas en los trámites sucesorios, protegiendo así la equidad y la justicia en la distribución de los bienes del causante.

Aunque algunos argumentos en contra sostienen que la indignidad debe sancionar únicamente conductas graves relacionadas con el causante, es evidente que la omisión dolosa de herederos afecta directamente a los derechos sucesorios y, por tanto, merece



ser tratada con igual severidad. La exclusión del indigno, establecida mediante sentencia declarativa, garantizará que los bienes del causante se distribuyan de manera justa y equitativa, evitando perjuicios económicos y morales a los herederos legítimos.

Por lo tanto, la incorporación de esta causal en el artículo 667 del Código Civil es una medida necesaria y viable para corregir el marco legal actual y proteger los derechos de todos los herederos.

Es fundamental insertar tanto la omisión dolosa como la culposa de herederos en la normativa como causales de indignidad sucesoria, dado que ambas acciones comprometen la equidad y justicia en los procesos sucesorios. Actualmente, la figura de la indignidad en el artículo 667 del Código Civil se limita a conductas perjudiciales al causante, pero extender esta figura a omisiones que afectan a los herederos es igualmente crucial. Este cambio protegería mejor los derechos de todos los herederos y alinearía la normativa con los principios de justicia y buena fe que deben regir las relaciones familiares y los procesos sucesorios.

La omisión dolosa ocurre cuando un heredero, con pleno conocimiento de la existencia de otros herederos legítimos, decide no mencionarlos en el proceso sucesorio, con la intención de beneficiarse injustamente. Esta conducta no solo afecta la distribución equitativa de los bienes del causante, sino que también genera conflictos legales, perjuicios económicos y morales a los herederos omitidos. La inclusión de la omisión dolosa como causal de indignidad en el artículo 667, integrándola como el inciso 8, serviría como un mecanismo preventivo, disuadiendo a los herederos de incurrir en conductas deshonestas y garantizando que todos los herederos legítimos reciban su debida participación en la herencia.



Por otro lado, la omisión culposa, aunque no intencional, también puede causar graves injusticias en el proceso sucesorio. Si un heredero omite mencionar a otros herederos debido a negligencia o desconocimiento, el resultado es igualmente perjudicial.

Este tipo de omisión, aunque menos grave que la dolosa, también compromete la integridad del proceso sucesorio y la distribución justa de los bienes del causante.

Reconocer la omisión culposa como causal de indignidad aseguraría que los herederos actúen con la debida diligencia y responsabilidad, protegiendo así los derechos de todos los involucrados y evitando conflictos legales y perjuicios innecesarios. Incorporar ambas formas de omisión en el artículo 667 del Código Civil garantizaría un sistema sucesorio más justo y equitativo, alineado con los principios de buena fe y justicia. De ahí que, en síntesis, se ratifica el supuesto planteado.



V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se concluye que la omisión de herederos en la sucesión intestada puede ser considerada como causal de indignidad e insertarse en el artículo 667 del Código Civil como inciso 8, albergando una omisión dolosa y culposa, asegurando que la falta deliberada o negligente de reconocer y proteger los derechos de los herederos legítimos puede llevar a la descalificación moral del heredero para recibir la herencia.

SEGUNDO: La investigación reveló que los factores que contribuyen a la omisión de herederos en la sucesión intestada son multifacéticos y complejos. Se destaca el papel del resentimiento familiar, la ambición económica y la ausencia de sanciones como elementos clave en este fenómeno. Estos hallazgos subrayan la importancia de abordar no solo los aspectos legales, sino también los emocionales y sociales que influyen en la distribución de la herencia.

TERCERO: La omisión de herederos en sucesiones intestadas, motivada por prácticas dolosas como la desinformación intencional y la manipulación documental, justifica su inclusión como causal de indignidad en el ordenamiento jurídico peruano, estos hallazgos subrayan la necesidad proteger los derechos sucesorios de manera efectiva. Refleja también un acto de mala fe y contraviene los principios éticos y morales que rigen las leyes de sucesión.

CUARTO: La omisión culposa de herederos se produce principalmente cuando hay un desconocimiento involuntario de la existencia de otros herederos, entonces



podemos decir que, la omisión culposa en sucesiones intestadas se da cuando hay un desconocimiento no intencional de herederos legítimos, generalmente causado por limitaciones informativas, por lo que, puede configurarse como causal de indignidad en nuestro ordenamiento jurídico peruano, en razón a que dentro de la normatividad existente se evidencia un vacío legal.

QUINTO: la investigación realizada, indicó un fuerte consenso entre especialistas civilistas sobre la necesidad de incorporar la omisión de herederos en sucesiones intestadas como causal de indignidad en el artículo 667 del Código Civil peruano, dicha reforma legal contribuiría significativamente a fortalecer la integridad y equidad del proceso sucesorio, previniendo exclusiones injustas, prácticas fraudulentas, y asegurando así una administración más justa y transparente de las herencias.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: En el presente estudio que abordó el tema de la omisión del heredero en la sucesión intestada se ha identificado nuevas cuestiones que no fueron tratados, por ende, se recomienda a estudiantes, abogados e investigadores realizar estudios sobre el cumplimiento de los requisitos y la debida diligencia o la búsqueda exhaustiva de los herederos para la sucesión intestada tanto en la vía judicial y notarial, ello con la finalidad de garantizar el derecho a heredar.

SEGUNDO: Se recomienda a los legisladores, en procesos de sucesión intestada sea en vía notarial o judicial establecer protocolos precisos para la identificación y verificación de todos los posibles herederos, ello mediante el uso de la tecnología. Esto incluye una revisión exhaustiva de la documentación y entrevistas detalladas con los familiares para asegurar que todos los herederos sean considerados en el proceso.

TERCERO: Se sugiere que los notarios colaboren con instituciones estatales para identificar y sancionar la omisión dolosa, mejorando la comunicación y cooperación para detectar y penalizar estos actos. Además, deben trabajar con municipalidades para corregir errores en nombres y apellidos en partidas de nacimiento, asegurando el derecho a heredar. También se propone modificar el artículo 39 de la Ley N° 26662, añadiendo un requisito de declaración jurada en la que los solicitantes afirmen no conocer a otros herederos forzosos, permitiendo denunciar por falsedad ideológica y prevenir la omisión dolosa de herederos.



CUARTO: Se recomienda implementar programas educativos y campañas de concientización a nivel nacional sobre la importancia de la equidad en las sucesiones intestadas. Estas iniciativas deberían dirigirse no sólo a los profesionales del derecho, sino también al público general, para fomentar una comprensión más amplia de las consecuencias legales y éticas de la omisión de herederos.

QUINTO: Se recomienda al Estado modificar el artículo 667 del Código Civil en el libro de sucesiones para incluir la omisión dolosa y culposa de herederos como causal adicional, y establecer criterios claros para su aplicación, asegurando que no se excluya a otros herederos en la sucesión intestada y protegiendo así el derecho a la herencia.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2002). Patrimonio Familiar. *Foro Jurídico*. 13, 133-142.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18273/18518/>
- Alferillo, P. (2011). La "mala fe". *Vniversitas*. (122), 441-481.
- Aloy, A. (2020). El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria. *Anuario de derecho civil*, 73(3), 1067-1095.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7590672.pdf>
- Baca, O. (2010). Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionatoria? una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. *Estudios de derecho administrativo*. 2. 3-24. G
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Borda, G. (1982). *Tratado de Derecho Civil. Sucesiones*. 6° Ed. Tomo I. Abeledo Perrot.
- Bustamante, J. (2011). *Forma negativa de la conducta: La omisión*. Penal Parte General.
<http://jbpenalgeneral.blogspot.com/2011/01/11-la-omision.html>
- Código Civil de Bolivia, 6 de agosto de 1975.
www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_Bolivia.pdf
- Código Civil de Brasil, CCB 10 enero 2002.
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/L10406.htm
- Código Civil de la República de Argentina CCRA, 1 de agosto de 2015
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf
- Código Civil de la República de Nicaragua, 1871.
https://books.google.com/books/about/C%C3%B3digo_civil_de_la_Rep%C3%BAblica_de_Nicara.html?id=GTgrAQAAMAAJ



Código Civil Federal, 31 de agosto de 1928.
<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

Código Civil Peruano. Decreto legislativo (1984). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf

Código Procesal Civil. Resolución Ministerial. (1993) Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. Congreso de la República. <https://www.munlima.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Codigo-Procesal-Civil.pdf>

Comunidad de Madrid, (2016). Definición y conceptos básicos de contabilidad.
http://www.madrid.org/cs/StaticFiles/Emprendedores/GuiaEmprendedor/tema8/F50_8.1_CONCEPTOS_BASICOS.pdf

Corral, H. (2022). El derecho real de herencia: ¿Duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia?. *Revista chilena de derecho*, 49(2), 103-133. <https://dx.doi.org/10.7764/r.492.5>

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente Recurso de Casación N.º 1722-2018/Puno, 16 de septiembre de 2020.
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA1722-2018-PUNO_LALEY.pdf

Chang, K y Sánchez, S. (2022). *La omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada como causal de indignidad en el derecho a la herencia*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo] Repositorio institucional.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/100678>

Chang, R. (2011). Dolo Eventual e Imprudencia Consciente: Reflexiones en torno a su Delimitación. *Asociación Civil Derecho & Sociedad*. 36.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13232>



- Chávez, G. (2021). *Pretensión dolosa de heredero forzoso como causal de indignidad sucesoria en los procesos de sucesión intestada*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/58348>
- De La Cruz, C., Rivera, V. & De La Cruz, J. (2023). Regulación jurídica de conflicto familiar para su aplicación diferenciada a violencia intrafamiliar: Una revisión sistemática. *Revista de Climatología Edición Especial Ciencias Sociales*, 23, 892.
- De la Fuente, R. (2012). *La herencia fideicomisaria: desde Roma hasta el Derecho peruano*. Colección Jurídica de la Universidad de Piura.
- Díaz, F. (2020). Dignidad humana, fundamentación de los derechos y derechos de la naturaleza. *Revista de derecho y ciencia política*. 75 (1), 192 - 242. <https://derecho2.unmsm.edu.pe/dcontenidos/REVISTA%20SAN%20MARCOS%202020-1.pdf>
- Diez, L. (1993). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Civitas.
- Doménech, A. (2018). *Psicología familiar: Relaciones familiares y desarrollo de los hijos/as*. Universitat de València. 1. <https://mobiroderic.uv.es/bitstream/handle/10550/68869/M%C3%B3dulo%201M%C3%A1ster%20Psicolog%C3%ADa%20y%20Gesti%C3%B3n%20Familiar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Elorriaga de Bonis, F. (2021). *Derecho Sucesorio*. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/04/derecho-sucesorio-fabian-elorriaga.pdf>
- Fernández, C. (2003). *Código Civil Derecho de Sucesiones*. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, C. (2019). *Derecho de sucesiones. Lo esencial del derecho*. Fondo EditorialPE.



- Galgano, F. (2001). *El negocio jurídico*. Tirant lo Blanch.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792628.pdf>
- Galindo, I. (2020). *Partición en vida: Omisiones contenidas en la norma procesal que la regula*. [Tesis de grado, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/78645>
- Gutiérrez, K., Mendoza, A. y Vargas, S. (2021). *La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia, en la sucesión intestada Lima, 2021*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas] Repositorio institucional. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1596>
- Guzmán, A. (2001). El tradicionalismo del Código Civil peruano 1852. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (23), 547-565.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Interamericana.
- Krenz, R. (2020). ¿Tienen derecho los muertos?. *Revista de Derecho Corporativo*. 1(1), 171-197. <https://revistas.esan.edu.pe/index.php/giuristi/article/download/13/9/43>
- Ley N° 26662. Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. (1996). Congreso de la República. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1795447/Ley%20N%C2%B0%2026662-1996.pdf>
- Lohmann, G. (2003). *Código Civil comentado. Derecho de Sucesiones*. Gaceta Jurídica.
- Maffía, J. (1999). *Manual de Derecho Sucesorio*. Tomos I y II. Manual de Derecho Sucesorio.
- Mejía, K., & Alpaca, J. (2016). *La prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el código civil peruano (Propuesta legislativa modificatoria del artículo 664*



- del Código Civil*). [Tesis pregrado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio Institucional.
- Mena, K. (2022). *Análisis de las diferentes causales que se presentan por indignidad, en la sucesión y, la ingratitud en el ámbito de donación*. ULACIT.
- Monsalve, V. (2008). La buena fe como fundamento de los deberes precontractuales de conducta: Una doctrina europea en construcción. *Revista de Derecho*, (30), 30-74. Retrieved September 26, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012186972008000200003&lng=en&tlng=es.
- Osterling, F., & Castillo, M. (2012). Las difíciles relaciones entre el derecho de sucesiones y el Derecho de Obligaciones Principios Aplicables en caso muerte del deudor o 70 de uno de los codeudores. Osterling Documentos, *Biblioteca de Arbitraje y Biblioteca de Derecho de su Estudio*. 4-8. <https://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Relaciones%20entre%20derecho%20sucesorio%20y%20de%20obligaciones.pdf>
- Paredes, M. (2018). *La omisión de herederos descendientes y los derechos de herencia en la sucesión intestada Perú, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/33612>
- Pumarica, Y. (2021). *La omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada como causal de indignidad a la luz del derecho a la herencia*. Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/omision-dolosa-herederos-sucesion-intestada-causal-indignidad-derecho-fundamental-herencia/>
- Quispe, S., & Quispe, S. (2019). *Incorporación del atentado de la conviviente como causal de desheredación por indignidad en el art. 667° inciso 1 del Código Civil Peruano*. [Tesis pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/7103/Sull%c3%b3n%20Quispe%20Milagros%20Jimena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- Reyes, B. (2023). *La sucesión intestada notarial y la omisión de herederos forzosos en nuestro ordenamiento jurídico*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/108963>
- Ripert, G. (1946). *La regla moral en las obligaciones civiles*. La gran Colombia
- Valencia Z. (2003). *Derecho Civil Personas*. Temis.
- Vela, A. (2015). *Del concepto jurídico de familia en el marco de la jurisprudencia constitucional colombiana: un estudio comparado en América Latina*. [Tesis pregrado, Universidad Católica Colombia]. Repositorio Institucional. <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/9a859793-002c-4392-b591-71d89887a29c/content>
- Vela, A. (2021). La indignidad sucesoria por ofensas post mortem al causante en el Código civil español. *Anuario de Derecho Civil*, 355-406.
- Villarreal, B. (2019). *La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada*. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio institucional. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/18174>
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Grijley E.I.R.L.
- Zannoni, E. (1982). *Derecho de las Sucesiones*. Astrea.
- Zuta, E. (2020). *Sucesión intestada: trámites y dificultades*. IUS ET VERITAS <https://ius360.com/sucesion-intestada-tramites-y-dificultades/>

ANEXOS

ANEXO 1. Matriz de consistencia

OMISIÓN DE HEREDEROS EN SUCESIÓN INTESADA COMO CAUSAL DE INDIGNIDAD				
Problema General	Objetivo General	Supuesto General	Categorías/ Subcategorías	Diseño metodológico
¿De qué manera la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?	Determinar si la omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad	La omisión de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad	Categoría 1 Omisión de herederos en sucesión intestada	Enfoque Cualitativo
Problemas Específicos	Objetivos específicos	Supuestos específicos	Subcategorías Factores que la originan Omisión dolosa Omisión culposa	Método Inductivo
¿Cuáles son los factores que originan la omisión de herederos en la sucesión intestada que pueden configurarse como causal de indignidad?	Identificar cuáles son los factores que originan la omisión de herederos en la sucesión intestada que pueden configurarse como causal de indignidad	Los factores que originan la omisión de herederos en la sucesión intestada son el resentimiento familiar, ambición de lucro o incremento de patrimonio y carencia de sanción que pueden configurarse como causal de indignidad	Categoría 2 Indignidad	Tipo Básica
¿De qué manera la omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?	Analizar de qué manera la omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad	La omisión dolosa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad	Subcategorías Requisitos Características	Nivel Descriptivo
¿De qué manera la omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad?	Analizar de qué manera la omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad	La omisión culposa de herederos en la sucesión intestada puede configurarse como causal de indignidad		Técnica Entrevista semiestructurada
				Instrumento Guía de entrevista
				Población Especialistas civilistas de la provincia de San Román, distrito de Juliaca
				Muestra 20 especialistas civilistas de la provincia de San Román, distrito de Juliaca



ANEXO 2. Instrumentos

Estimados especialistas en derecho civil,

Me dirijo a ustedes con profundo respeto y reconocimiento por su destacada experiencia y conocimientos en la materia. En el contexto de mi investigación académica centrada en la **"OMISIÓN DE HEREDEROS EN SUCESIÓN INTESTADA COMO CAUSAL DE INDIGNIDAD"**, me complacería contar con su valiosa participación en una entrevista diseñada para profundizar en este fenómeno legal.

La omisión de herederos en sucesiones intestadas plantea interrogantes de gran relevancia y complejidad, y su percepción como expertos en derecho civil resulta esencial para iluminar aspectos cruciales de este tema. Confío en que su aporte permitirá arrojar luz sobre los matices, desafíos y posibles soluciones asociadas a este fenómeno, enriqueciendo así el corpus de conocimiento en el ámbito legal.

Es fundamental subrayar que la información recopilada durante las entrevistas se empleará exclusivamente con fines académicos y se manejará con la más estricta confidencialidad. Agradezco de antemano su disposición a participar en este estudio y estoy seguro de que su experiencia contribuirá de manera significativa a la comprensión y análisis de la omisión de herederos como causal de indignidad en sucesiones intestadas.

Expreso mi sincero agradecimiento por su colaboración.

Atentamente, la investigadora.

1. Con su experiencia defina ¿Qué es la indignidad en el ordenamiento jurídico peruano? Explique con base legal.



2. En su opinión ¿Cuándo aplica y quién puede solicitar la causal de indignidad?
Explique con base legal.
3. ¿Cuáles considera que son los factores más comunes que originan la omisión de herederos en sucesiones intestadas? Fundamente con casuísticas reales, jurisprudencia o plenos casatorios.
4. ¿Cuáles son los requisitos o presupuestos legales que deben cumplirse para considerar a alguien como indigno por causal de omisión de herederos en la sucesión intestada? Explique con base legal, jurisprudencia o plenos casatorios.
5. ¿Cuándo se estaría en el supuesto de omisión dolosa en el contexto de las sucesiones intestadas? Explique y fundamente su respuesta, con ejemplificaciones.
6. ¿Cuándo se estaría en el supuesto de omisión culposa en el contexto de las sucesiones intestadas? Explique y fundamente su respuesta, con ejemplificaciones.
7. ¿Considera que es necesario la incorporación en el código civil la omisión de herederos como causal de indignidad? ¿En qué artículo? Fundamente su respuesta.



ANEXO 3. Tablas

Tabla 6.

Con su experiencia defina ¿Qué es la indignidad en el ordenamiento jurídico peruano?

Explique la base legal.

Especialistas	Respuestas
Especialista N°1	Es una exclusión de la herencia, se pierde esta condición por causas establecidas en el artículo 667 del Código Civil, sanción civil a materia hereditaria por actos o hechos contenido en agraviado del causante.
Especialista N°2	Es una exclusión de la herencia se puede esta condición por causas establecidas en el art, 667 del código civil, sanción civil en materia hereditaria por actos cometidos en agraviado del causante.
Especialista N°3	La indignidad es una forma de exclusión de la herencia, perdiendo esta condición por causas establecidas en el art 667 del Código Civil, es una sanción al heredero que no opto con lealtad a su familia.
Especialista N°4	La indignidad es la sanción civil impuesta por la ley al heredero o legatario por haber incurrido en actos delictuosos o vituperables señalados por esta.
Especialista N°5	En el ordenamiento jurídico peruano se conceptualiza a la integridad cualquier acto practicado dotado de indignidad, que impediría el acceso a los bienes a los que eventualmente tendría derecho al acceso esto en concordancia del artículo 670 del código civil y expediente 171-96 Lima.
Especialista N°6	Es aquella sanción civil que excluye al heredero o legatario de la sucesión testamentaria o intestada debido a inconductas previstas en la ley que riñen con el orden público y afectan al causante y us parientes.
Especialista N°7	La indignidad está relacionado a la omisión por parte de un heredero por una falta que la ley sancione, acción que realiza en contra del causante, art. 667 CC.
Especialista N°8	La indignidad es una conclusión en la cual un posible sucesor pierde la calidad de heredero que alguna de las causales establecidos en la ley en el caso peruano se encuentra en el artículo 667 del CC.
Especialista N°9	La indignidad es una sanción que priva al heredero de su derecho sucesorio al estar inmiscuido en alguna de las causales establecidas en el artículo 667 del código civil.
Especialista N°10	Es aquella imitación regulada en el código civil vigente en el libro de sucesiones IV, por el que se establece determinadas causales para que un heredero no pueda ser beneficiado con la herencia por haber incurrido en una de estos.
Especialista N°11	Es una sanción que consiste en privar al heredero de su derecho sucesorio si están incurso fue ninguna de sus causales compuestas en el artículo 667 del CC.
Especialista N°12	Es aquella en la que se excluye al heredero o legatario de la sucesión testamentaria o intestada art. 670 CC.
Especialista N°13	No ser digna a suceder, ya sea por causal sobre viniente a un hecho o por sentencia consentida si le disponga



Especialistas	Respuestas
Especialista N°14	La indignidad sucesoria es una calificativa o calidad jurídica individual que se adquiere por la concurrencia de presupuestos que históricamente, han estado representados por acadios cometidos por el sindicato como indigno.
Especialista N°15	Es una sanción civil que se aplica a una persona, que ha cometido actos graves contra el causante a sus familiares, lo que hace indigno de recibir la herencia.
Especialista N°16	Es un heredero legal da un sucesor, quien puede ser excluido por causales que establece la ley.
Especialista N°17	Es una sanción para el heredero o legatario que haya incurrido en una causal que contempla la ley. El testador puede privar de la legitimidad el heredero forzoso art 742 CC.
Especialista N°18	Es una casual de inclusión de participar en la masa hereditaria, se encuentra regulado en el art. 667 y siguiente del código civil.
Especialista N°19	La indignidad es una figura jurídica civil específicamente de sucesiones en el cual se le sanciona a un heredero forzoso excluyéndolo de la sucesión testamentaria o intestada por alguna de las causales del artículo 664° del CC.
Especialista N°20	La indignidad es la exclusión como herederos o legatarios de la sucesión de una determinada persona, por actos o hechos cometidos en agravio del causante, conforme al art. 667 del CC.

Fuente: creación propia

Tabla 7.

En su opinión ¿Cuándo aplica y quién puede solicitar la causal de indignidad? Explique la base legal.

Especialistas	Respuestas
Especialista N°1	Lo solicita el propio causante a quien se crea con derecho sucesivo, esto conforme el art. 669 del código civil, el causante lo demanda en vida y el fallecer lo hace sus sucesores de acuerdo al artículo 667 del código Civil.
Especialista N°2	Lo solicito el propio causante a quien se creó con el derecho sucesivo; esto conforme al art.669 del CC, el causante la demando en vida y al fallecer lo sus sucesores de acuerdo en vida y al fallecerlo hacen a sucesores de acuerdo al art. 667 del CC.
Especialista N°3	Puede solicitar el propio causante, asimismo puede solicitarlo quien se crea un derecho sucesorio, ello conforme el art. 669 CC, es decir se puede demandar al propio causante cuando fallece sus sucesores, conforme a las causales de exclusión del art. 667 del Código civil.
Especialista N°4	Se aplica por la mala conducta del sucesor y la indignidad puede ser solicitada por cualquier coheredero interesado y no por el testador. Base legal artículo 668, art, 669, art, 670 y art, 671.
Especialista N°5	Lo solicita el propio causante o quien se cree con derecho sucesivo, este conforme al artículo 669 del código civil el causante lo ha demandado en vida y al fallecer lo hacen sus sucesores de acuerdo al art. 667del código civil.
Especialista N°6	Aplica cuando el heredero o legatario incurre en actos delictuosos o reprochables previstos por la ley respecto al causante o pariente. Puede solicitar la indignidad son los sucesores o llamado a suceder. Base legal art 668 CC.



Especialistas	Respuestas
Especialista N°5	Lo solicita el propio causante o quien se cree con derecho sucesivo, este conforme al artículo 669 del código civil el causante lo ha demandado en vida y al fallecer lo hacen sus sucesores de acuerdo al art. 667 del código civil.
Especialista N°8	Aplica cuando por alguna de las inconductas señaladas en el artículo 667 del CC, es realizada por alguna de los que sería sucesor. Lo puede solicitar los que tengan interés de concurrir en la masa hereditaria.
Especialista N°9	La indignidad aplica cuando el o los herederos cometen el delito de homicidio doloso o en grado de tentativa en agraviado de causante de sus ascendientes, descendientes o conyugue, o hubieran sido condenados por delito doloso e agravio del causante entre otras causales previstas en el art. 667 del código civil, el artículo 668 establece que los legitimados activamente so los llamado a suceder, es decir el llamado en el momento de la muerte del causante y toda persona que considere que tiene el derecho sucesorio.
Especialista N°10	Se aplica cuando el heredero, incurre en una de las causales establecidas en dicho código en su art. 667 como por ejm, haber sido autor de un homicidio o haber cometido un delito en agraviado del causante.
Especialista N°11	Se aplica cuando el heredero configura delito de homicidio doloso en un grupo de tentativa fue agravio de causante, o hubiera sido causante por delito doloso fue agravio del causante.
Especialista N°12	Está contemplada en el art. 667 del CC.
Especialista N°13	Aquellas a quienes corresponde suceder, es decir, lo declarado con sentencia como tal entonces en sucesión le corresponde su deber a e éste.
Especialista N°14	La causal de indignidad puede solicitar cualquier coheredero de ley.
Especialista N°15	La causal de indignidad se aplica en el caso que establece el artículo 667 del CC, y lo puede solicitar los demás herederos el MP, en lo que corresponde dentro de los 5 años de la muerte del causante.
Especialista N°16	En un conflicto, los padres pueden solicitar para que sus herederos sean deliberados indignos para que no puedan percibir su herencia.
Especialista N°17	En mi opinión cercan los padres, los hijos, de acuerdo al orden sucesorio 745, 746 y 747 CC.
Especialista N°18	Se aplica por efectos de una sentencia y por el testamento como causal de desheredación informe a los artículos 668, 669 y 747 del CC. Lo solicitan quienes tengan vocación hereditaria y el testador conforme a los art. 668 y 751 del CC.
Especialista N°19	Aplica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 663 del CC y puede ser solicitada por el causante o los herederos a suceder conforme al artículo 668 y 669 del CC.
Especialista N°20	Aplica por actos o hechos cometidos en agravio del causante, conforme a las 7 causales del art. 667 del CC, puede ser promovida por lo llamados a heredar. Art. 668 CC.

Fuente: creación propia

Tabla 8. *¿Cuáles son los requisitos o presupuestos legales que deben cumplirse para considerar a alguien como indigno por causal de omisión de herederos en la sucesión intestada? Explique con base legal, jurisprudencia o plenos casatorios.*

Especialistas	Respuestas
Especialista N°1	Que la actuación sea sobre desconocimiento a los demás herederos, lo cual debe estar debida este producto.
Especialista N°2	Que la actuación sea dolosa desconociendo a los demás herederos lo cual debe ser debidamente probado
Especialista N°3	Que su actuación sea dolosa y realmente desconozca a los demás herederos su existencia, ello debidamente producto.
Especialista N°4	En el Perú, el órgano judicial ha establecido para la omisión dolosa de heredero; se realice la acción de invalidación; sin embargo, no se aplica sanción alguna al heredero que por su mal actuar ocasionan el perjuicio.
Especialista N°5	Que la actuación sea dolosa, desconociendo a los demás herederos lo cual debe estar debidamente probado.
Especialista N°6	Acreditar fe naciementemente que el solicitante a seguido la sucesión intestada a sabiendas de la existencia de más personas con vocación hereditaria, respecto al causante.
Especialista N°7	No existe como tal requisito para considerar como indigna por omisión de herederos en la sucesión intestada, por cuanto no están regulado en nuestro ordenamiento jurídico.
Especialista N°8	No existe una base legal específico, pero se podría considerar los casos en los cuales, a sabiendas de tener conocimiento de la existencia de más herederos, los sucesores que acuden a un trámite de sucesión intestada, niegan su existencia.
Especialista N°9	Debe establecer de forma palmaria que la omisión de herederos se dio de forma doloso o maliciosa.
Especialista N°10	Los numerados en el art. 667 del código civil.
Especialista N°11	Debe establecer de buena fe, indubitable que su omisión sea de forma dolosa y maliciosa.
Especialista N°12	Exp. 2078-2015-0-2111-JM-CI-03, Exp. 954-2021-0-1401-JR-CI-03



Especialistas	Respuestas
Especialista N°13	Tenga sentencia consentida/ Ser mayor de edad / Tener la calidad de heredero o legatario /
Especialista N°14	Son taxativas y son indispensables para terceros requiriéndose a esos efectos, la declaratoria jurada, conforme a los principios del debido proceso.
Especialista N°15	La omisión de heredero en la sucesión intestada no conforma un acto que implique indignidad esta omisión está relacionada con causales pretensión, desheredación indignidad.
Especialista N°16	Una de las causales más comunes es a sentencia (penales en el acta de sus padres, con los hijos).
Especialista N°17	El maltrato de obra, injuria grave haber negado los alimentos, haber privado de libertad injustamente art 744 CC.
Especialista N°18	La omisión de herederos en la sucesión intestada no considero que sea un requerimiento para considerar a alguien como indigno conforme al art 667 y del código civil
Especialista N°19	<ul style="list-style-type: none">- Intención de perjudicar a los herederos forzosos o patrimonialmente- Tener conocimiento de la existencia de herederos, además del mismo y pese a ello declarar su desconocimiento.
Especialista N°20	La omisión de herederos en la sucesión intestada no es causal de indignidad, porque se excluye al heredero de la sucesión testamentaria, en cambio la indignidad excluye al heredero por actos o hechos cometidos en agravio del causante art. 667 CC.

Fuente: creación propia



ANEXO 4. Proyecto de Ley

PROPUESTA LEGISLATIVA

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentos:

En Perú, el derecho de sucesiones viene a constituirse como la vocación hereditaria, esto surge ante la muerte de una persona. Así, la sucesión está comprendida dentro del derecho privado destinada a regular el destino de bienes ante la muerte de la persona, esto es, muerte biológica o judicialmente declarada. En ese sentido, en nuestra Constitución se encuentra regulado en el inciso 16, art. 2 que reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia, asimismo en la normatividad se precisa la sucesión acorde al ordenamiento jurídico Código Civil regulado en el cuarto libro donde precisa tres clases de sucesión: la testamentaria, contractual y la intestada, los cuales se encuentran bajo el título sucesorio.

En un escenario de alta informalidad y la poca practica de dejar testamento ha surgido la necesidad de reclamar herencia por parte de los hijos, de ahí, los familiares consanguíneos concurren a reclamar bienes del causante. Así, la normatividad establece dos formas de reclamar la herencia ante la ausencia de testamento, siendo la vía notarial y la judicial, acorde a las cifras, en el año 2019 se ha tramitado 103,531 sucesiones intestadas, donde la mayor parte de ha desarrollado en Lima con 41,077 trámites, Arequipa 7,217, La Libertad 7,039, Piura 5,464, Lambayeque 5,345, Junín 4,939, Puno 4.498, Ica 4,391, Ancash 4,238, Cusco 3,683 y demás regiones.

En el artículo 815 del Código Civil señala casos de sucesión intestada, el artículo 819 regula la orden sucesoria, de ahí, en la vía judicial esta se tramita acorde al artículo 749, inciso 10 del Código Procesal Civil, además las disposiciones relativas se encuentran en el artículo 830 y 836 del Código Procesal Civil. En cuanto a la vía notarial se encuentra



regulado mediante la Ley 26662, Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, regulado en el artículo 38 y 39.

También, respecto a la declaratoria de la indignidad se encuentra regulado en el artículo 667, 668, 669, 670 y 671 del Código Civil. La declaratoria de la indignidad comprende a la sanción civil por incurrir en conducta delictiva o generar daño moral al causante. De ahí, la necesidad de garantizar el derecho a heredar a los llamados herederos en una sucesión intestada donde por la acción dolosa, intencional y de mala fe se omite a uno o más herederos. Esto en concordancia con la jurisprudencia del Poder Judicial ha emitido Casación 1722- 2018 Puno, Exp. 03347 – 2009 PA/TC y Casación 2492 – 2019 Santa, donde aborda el actuar doloso por uno de los herederos para excluir al resto.

El problema que se pretende solucionar con esta propuesta de ley es la omisión dolosa o culposa de herederos en los procesos de sucesión intestada. En el contexto peruano, la alta informalidad y la falta de práctica testamentaria generan que muchos herederos legítimos sean excluidos injustamente por otros herederos, lo que resulta en una distribución desigual e injusta de los bienes del causante. Esta situación se agrava debido a la escasa regulación específica que sancione este tipo de omisiones en el proceso sucesorio.

Los grupos de interés que deberían incorporarse en el proceso de elaboración y aprobación de esta propuesta normativa incluyen notarios, abogados especializados en derecho sucesorio, jueces y autoridades judiciales, y organizaciones de defensa de los derechos civiles. Su participación será fundamental para asegurar que la normativa sea comprensible, aplicable y justa, reflejando las necesidades y expectativas de todos los actores involucrados en el proceso sucesorio.

La propuesta normativa tendría un rango de ley que modifica el Código Civil peruano, específicamente el artículo 667, para incluir en su inciso 8 la omisión de



herederos como causal de indignidad. Esta modificación busca reforzar la equidad y la justicia en los procesos de sucesión intestada, sancionando a aquellos herederos que, de manera dolosa o culposa, excluyan deliberadamente a otros herederos legítimos.

Si no se interviene, el problema de la omisión de herederos continuará, perpetuando la injusticia y la desigualdad en la distribución de bienes hereditarios. Los herederos legítimos seguirán enfrentando dificultades para reclamar sus derechos, y el proceso sucesorio se mantendrá vulnerable a manipulaciones y abusos por parte de herederos malintencionados. Esto podría generar un aumento en los conflictos familiares y judiciales, además de socavar la confianza en el sistema legal y sucesorio del país.

Los objetivos generales de la intervención del Estado son garantizar una distribución equitativa y justa de los bienes hereditarios, proteger los derechos de todos los herederos legítimos y fortalecer la transparencia y la legalidad en los procesos sucesorios. Los objetivos específicos incluyen la inclusión de la omisión de herederos como causal de indignidad en el artículo 667 del Código Civil, la reducción de casos de exclusión dolosa o culposa de herederos, y la promoción de una cultura de equidad y justicia en los procesos de sucesión intestada.

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de proyecto ley no genera gasto alguno al Estado, por el contrario, esta genera un beneficio en favor de la ciudadanía y aun más de los individuos que tienen derecho a heredar mediante sucesión intestada, de ahí, el proyecto está orientado a garantizar el derecho reconocido en la Constitución Política (art. 2, 16), de tal forma permite la no exclusión de los herederos a partir de prácticas de mala fe, intencional o dolosa.



El proyecto de ley guarda concordancia con la Constitución, Código Civil y la Ley 26662, ya que al encontrarse dentro del Estado de Derecho.

Beneficio

Sujetos	Efectos	Sustento
Herederos excluidos	Prevención de omisión de herederos de forma dolosa, intencional y de mala fe en el proceso de sucesión intestada	Prevé y sanción acciones procedentes de herederos que mediante conducta deshonesta excluyen a uno o más herederos en el proceso de sucesión intestada.

Costo

Sujeto	Efecto	Sustento
Herederos deshonestos	El proceso de sucesión intestada sea por vía notarial o judicial debe de estar acorde a los cumplimientos normativo, caso contrario aplicar la causal de indigno.	A partir de la incorporación de la sanción civil a sujetos que excluyen u omiten herederos en proceso de sucesión intestada, se genera garantizar el derecho a heredar.

3. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVIDAD

El proyecto de iniciativa normativa incorpora el inciso octavo del artículo 667 del Código Civil, donde se excluye como sanción civil al individuo que omite incorporar a uno o más herederos en el proceso de sucesión intestada.

4. FORMULA LEGAL

“Modificación del artículo 667 del Código Civil con la inclusión de la causal de indignidad de actos de omisión culposa y dolosa de herederos en la sucesión intestada”

Incorpórese al artículo 667, el numeral 8, debiendo quedar como se detalla:

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:



8): “Se considerará indigno a aquel heredero o solicitante de sucesión intestada que cometa omisión de uno o más herederos legítimos, con el propósito de obtener un beneficio indebido o perjudicar a los herederos omitidos.”

5. ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional establece lineamientos generales para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, afirmando la gobernabilidad democrática en el país. Las políticas de gobernabilidad se agrupan en cuatro grandes objetivos: Democracia y Estado de Derecho, Equidad y Justicia Social, Competitividad del País, y un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado. Estos principios fundamentales respaldan el proyecto de ley propuesto, que busca modificar el artículo 667 del Código Civil peruano, insertando en su inciso 8 la causal de omisión de herederos en sucesión intestada como causal de indignidad, es decir, la omisión de un heredero por otro heredero de forma culposa o dolosa en una sucesión intestada y la posibilidad de considerar esta situación como una causal de indignidad.



DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo Yamileth Delfa Quispe Vilca,
identificado con DNI 73767989 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:
" Omision de herederos en sucesion intestada como causal de indignidad "

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 01 de Agosto del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo Yamileth Delia Guispe Vilca,
identificado con DNI 73767989 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

Derecho,

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

"Omisión de herederos en sucesión intestada como causal de indignidad"

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 01 de Agosto del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella